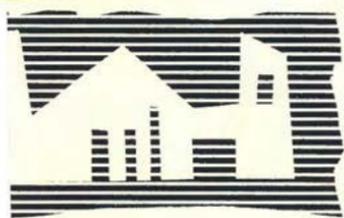


**CUADERNOS
DE LEGISLACION**

17

**CONTRATACION
DEL
ESTADO**

reglamento general



MADRID

1968

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del volumen que corresponda dentro de esta colección evitará cualquier otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismos a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación y Ciencia, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el libro se refiera.

Precio: 75 pesetas

ANM 1582123

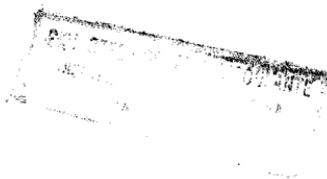
CUADERNOS DE LEGISLACION

17



**Reglamento General
de
Contratación del Estado**

R-33445



R-33445

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES



Depósito legal: M. 9.508. - 1968

SUMARIO

	<i>Págs.</i>
Presentación	9
TITULO PRELIMINAR	
De los contratos del Estado en general	13
LIBRO PRIMERO	
TITULO PRIMERO	
De los contratos de obras, servicios y suministros	20
<i>Capítulo I:</i> Requisitos esenciales para su validez	20
<i>Capítulo II:</i> De los pliegos de cláusulas y prescripciones.	28
<i>Capítulo III:</i> De la fiscalización del gasto en la contratación	31
<i>Capítulo IV:</i> De la invalidez de los contratos	33
<i>Capítulo V:</i> Prerrogativas de la Administración	37
<i>Capítulo VI:</i> Jurisdicción	38
TITULO SEGUNDO	
Del contrato de obras	39
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	39
<i>Capítulo II:</i> Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras	40

	<u>Págs.</u>
<i>Capítulo III:</i> Formas de adjudicación de los contratos de obras	61
<i>Capítulo IV:</i> Formalización del contrato de obras	76
<i>Capítulo V:</i> Efectos del contrato de obras	80
<i>Capítulo VI:</i> Extinción del contrato de obras	97
<i>Capítulo VII:</i> De la cesión del contrato y subcontrato de obras	108
<i>Capítulo VIII:</i> Ejecución de obras por la propia Administración	109

TITULO TERCERO

Del contrato de gestión del servicio público	114
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	114
<i>Capítulo II:</i> Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos	119
<i>Capítulo III:</i> Formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos	121
<i>Capítulo IV:</i> Formalización del contrato de gestión de servicios públicos	123
<i>Capítulo V:</i> Efectos del contrato de gestión de servicios públicos	124
<i>Capítulo VI:</i> Extinción del contrato de gestión de servicios públicos	127
<i>Capítulo VII:</i> De la cesión del contrato o del subcontrato de gestión de servicio público	131
<i>Capítulo VIII:</i> De la gestión de los servicios públicos por la propia Administración	132

TITULO CUARTO

Del contrato de suministro	132
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	132
<i>Capítulo II:</i> Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministro	134
<i>Capítulo III:</i> Formas de adjudicación del contrato de suministro	138
<i>Capítulo IV:</i> Formalización del contrato de suministro	141
<i>Capítulo V:</i> Efectos del contrato de suministro	146
<i>Capítulo VI:</i> Extinción del contrato de suministro	150
<i>Capítulo VII:</i> De la cesión del contrato y del subcontrato de suministro	153
<i>Capítulo VIII:</i> De la fabricación de bienes muebles por la propia Administración	153

Págs.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

De la clasificación y registro de los empresarios	155
<i>Capítulo I:</i> De la clasificación y registro de los contratistas de obras	155
<i>Capítulo II:</i> De la clasificación de los empresarios de suministros	171

TITULO SEGUNDO

Del registro de contratos	175
----------------------------------	-----

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

De las fianzas y demás garantías en los contratos del Estado	179
<i>Capítulo I:</i> De la fianza y demás garantías en el contrato de obras	179
<i>Capítulo II:</i> De las fianzas y demás garantías en el contrato de gestión de servicios	193
<i>Capítulo III:</i> De las fianzas y garantías en el contrato de suministros	194

LIBRO CUARTO

Normas especiales para la contratación de los organismos autónomos	196
Disposiciones finales	200
Disposición derogatoria	202
Decreto 916/1968, de 4 de abril, sobre contratación de estudios y servicios técnicos con sociedades y empresas constructoras	207
Modelo de documento administrativo de formalización de contratos de obras	211
Modelo de aval	214
Índice alfabético de materias	215

PRESENTACION

Casi tres años después de publicado el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado—aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril—, se dicta el Reglamento General de Contratación (Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre) que cierra y completa—a falta de las disposiciones complementarias previstas en el propio Reglamento—la normativa reguladora de la contratación a cargo del Estado. Esta normativa entró en vigor el primero de abril de 1968 para los contratos cuya preparación se inicie con posterioridad a dicha fecha.

Hemos creído útil y oportuna la publicación inmediata de dicho Reglamento, cuando el Ministerio de Educación y Ciencia, por razón de la política de extensión de la enseñanza en que está empeñado, aumenta a ritmo veloz la labor de obras y adquisiciones y es, por ello, uno de los Departamentos que más contratos formaliza.

El Reglamento General de Contratación ofrece en su forma una singularidad que no conocemos en ninguna otra norma legal; y es la de reproducir en-

teramente, a lo largo de su articulado, la ley que reglamenta. Ello permite que baste el manejo de un solo texto legal para encontrar la norma aplicable, tanto el precepto de la Ley como el específicamente reglamentario. De ahí que hayamos considerado innecesaria la publicación en el presente Cuaderno, en forma independiente, de la Ley de Contratos del Estado, puesto que—repetimos—está contenida en su totalidad en el Reglamento. Confiamos en que el índice alfabético de materias que insertamos al final ha de facilitar grandemente la búsqueda de los preceptos aplicables para cada caso.

Aunque no sea éste—de simple presentación de este trabajo—el lugar más apropiado para una exégesis de la nueva regulación legal de la contratación del Estado, séanos permitido referirnos, en forma general y de pasada, a los numerosos cambios que introduce y que no son susceptibles ni siquiera de una síntesis en estas líneas. Baste citar, a título de ejemplo, la clara delimitación del procedimiento, que establece en tres fases relativas al proyecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el expediente de contratación; la minuciosa regulación del contenido del proyecto de obras y del contrato; el desdoblamiento del replanteo de las obras, en replanteo previo—anterior al contrato—y comprobación de aquél; las obligaciones del contratista, de conservación y policía durante el plazo de garantía; el nuevo trámite de liquidación provisional, y en fin, la precisa determinación de todas las actuaciones administrativas que inciden en la contratación y la sistemática especificación de los derechos y obligaciones que emanan del contrato y la forma y plazos de ejercitarlos y hacerlos cumplir.

E. L. F.

DECRETO 3354/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación para la aplicación de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (*Boletines Oficiales del Estado* de 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 1968) (1).

Aprobado el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, se hace preciso dictar el Reglamento ejecutivo para su aplicación, el cual desarrolla los preceptos de aquél con el propósito de brindar en un solo cuerpo legal el régimen jurídico completo de este importante aspecto de la actividad administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General para la aplicación y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

(1) La corrección de erratas se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 9 de marzo de 1968. En nuestro texto han sido corregidas ya dichas erratas.

REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACION DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

De los contratos del Estado en general

Artículo 1

Los contratos que celebren los órganos de la Administración del Estado, con las excepciones que más adelante se establecen, se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento General.

Artículo 2

Quedan fuera del ámbito de la presente Legislación de Contratos los siguientes negocios de la Administración :

1. La relación de servicios y los contratos sobre personal regulados por la Legislación de Funcionarios.
2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentarias, entendiéndose por éstas aquellos negocios que bajo la forma de cualquier tipo contractual se celebren entre la Administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

Ostentan esta naturaleza los negocios con los servicios de Correos, depósitos en la Caja General, uso de almacenes o instalaciones administrativas y otras operaciones análogas.

3. Las operaciones que celebra el Estado con particulares que por referirse a bienes o derechos intervenidos, como las divisas, el oro, el trigo y productos estancados o prohibidos, resulta mediatizado su tráfico en virtud de disposiciones legales.

4. Los convenios especiales que celebre el Estado con las Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los convenios que celebre el Estado con otros Estados extranjeros o con entidades de derecho público internacional.

6. Los contratos del Estado que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

7. Los exceptuados expresamente por una Ley.

Artículo 3

La no aplicación de la presente Legislación a los referidos negocios, que seguirán regulándose por sus normas peculiares, no excluye el que los principios de aquélla deban ser tenidos en cuenta para resolver las dudas o lagunas que pudieran plantearse.

Artículo 4

Los contratos del Estado que reconozcan un objeto diferente de los enumerados en el artículo primero de la Ley de Contratos del Estado, como los de compraventa de inmuebles, de muebles que no tengan la consideración de suministros, préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, explotación patrimonial, labores o cualesquiera otros,

se regirán por sus normas privativas, y, en su defecto, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de contratos que, según su naturaleza, deban quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, éste funcionará como derecho supletorio, siendo peculiarmente aplicables con tal carácter las normas contenidas en la presente Legislación.

Si la naturaleza del contrato excluye la aplicación en general de ordenamiento jurídico-administrativo se observarán, no obstante, los principios establecidos en la Ley de Contratos sobre competencia y procedimiento, a falta de reglas específicas al respecto, sin perjuicio de acudir como derecho supletorio a las Leyes civiles o mercantiles. (Art. 18 L. C. E.) (1).

Artículo 5

Los contratos que celebre el Estado y carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico se regularán, según su naturaleza, conforme a los principios consagrados en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. (Art. 19 L. C. E.)

Artículo 6

A los efectos de los artículos anteriores se consideran normas privativas o específicas, reguladoras de determinados contratos del Estado, aquellas de índole administrativa que sean de obligado cumplimiento para los órganos de la Administración al tiempo de celebrar los respectivos negocios.

(1) Se indica con esta cita que el texto concuerda literalmente con el correspondiente artículo de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965. Entiéndase así en todas las referencias que sucesivamente aparecen en este Reglamento.

Artículo 7

Las reglas sobre competencia y procedimiento aplicables a todos los contratos del Estado, salvo que normas específicas administrativas dispongan lo contrario, serán las siguientes:

1. La necesidad de consignación presupuestaria previa si el contrato origina gastos para el Estado.

2. La competencia general para celebrarlo de los Jefes de los Departamentos o Autoridad en quienes deleguen o desconcentren.

3. La preparación del contrato en expediente, donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del negocio a celebrar y la aprobación del gasto.

4. La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.

5. La formalización del contrato en documento notarial o administrativo.

Para la aplicación de estas reglas generales se estará primordialmente a las normas contenidas en el libro I, título I del presente Reglamento.

Artículo 8

Deben quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, por razón de su naturaleza, además de los contratos de obras, de gestión de servicios, de suministros y de los designados expresamente en el presente Reglamento General, aquellos otros en que coincidan las siguientes circunstancias:

1. Que la prestación a que se haya comprometido a entregar el particular esté directamente vinculada a las necesidades de un servicio público que

requiera precisamente aquella prestación para su desenvolvimiento regular.

2. Que las obligaciones del contratante particular exijan un tiempo de ejecución o revistan características intrínsecas que hagan precisa una especial tutela del interés público durante el desarrollo del contrato.

Artículo 9

Cuando el ordenamiento jurídico-administrativo deba funcionar como derecho supletorio, habida cuenta de la naturaleza del contrato, de conformidad con los artículos 4 y 5, deberá el órgano administrativo incluir las cláusulas pertinentes en el contrato declaratorias de las prerrogativas administrativas.

Artículo 10

A estos efectos, a los contratos que queden sometidos de modo supletorio al ordenamiento jurídico-administrativo, se les aplicarán las reglas establecidas sobre el particular en la Legislación de Contratos del Estado cuando no contradigan sus normas privativas, y en especial se tendrán en cuenta las siguientes:

1. La necesidad de que el particular contratante preste garantías y fianzas para asegurar el cumplimiento de su obligación.

2. Las prerrogativas de la Administración, una vez celebrado el contrato en orden a su interpretación, modificación y resolución.

3. La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones que puedan plantearse de conformidad con su ley reguladora.

Artículo 11

Los contratos excluidos del ordenamiento jurídico-administrativo, a que se refiere el párrafo último del artículo cuatro son, generalmente, aquellos contratos típicos del derecho privado, civil o mercantil, en los que no concurren circunstancias que hagan preciso el ejercicio de las prerrogativas administrativas. Esto no perjudica el derecho de la Administración a proponer, en su caso, la inclusión de cláusulas convenientes a los fines administrativos a que sirve el contrato, las cuales tendrán los efectos que determine el derecho civil o mercantil.

Artículo 12

Cuando se trate de contratos que carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico, como los atípicos o innominados, deberán cumplirse, en todo caso, las prescripciones sobre competencia y procedimiento indicadas en el artículo 7, y se aplicarán además las prerrogativas administrativas cuando, atendiendo a la naturaleza del negocio, deba quedar sometido al ordenamiento jurídico-administrativo.

Artículo 13

La jurisdicción ordinaria será la competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos excluidos del ordenamiento jurídico-administrativo. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la competencia y procedimiento de contratación y, en consecuencia, podrán ser impugnados

ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La anulación de tales actos llevaría consigo la del contrato, que entrará en fase de liquidación sin necesidad de plantear nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Los actos administrativos separables podrán también ser anulados de oficio conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 14

En aquellos contratos del Estado en los que no pueda deducirse la naturaleza administrativa según establece el artículo 8, se presumirá que el contrato celebrado por la Administración tiene, a todos los efectos, naturaleza privada.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

De los contratos de obras, servicios y suministros

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ

Artículo 15

Los contratos que tengan por objeto directo la ejecución de obras o la gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo estarán sometidos al Derecho administrativo y se regirán peculiarmente por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones complementarias.

Sólo en defecto del ordenamiento jurídico-administrativo será de aplicación el Derecho privado. (Artículo 1 L. C. E.)

Artículo 16

Los Jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin.

Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo. (Art. 2 L. C. E.)

Artículo 17

Salvo que las normas de desconcentración o delegación de ejercicio de las competencias dispongan otra cosa, la facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, la de aprobación del gasto correspondiente, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como todas las actuaciones complementarias de los anteriores actos.

Artículo 18

No obstante lo dispuesto en el artículo 16, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos:

1. Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo el caso de que estén previstos en un plan general aprobado por la Ley.

2. Cuando la cuantía del contrato exceda de 50 millones de pesetas.

La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente. (Artículo 3 L. C. E.)

Artículo 19

En el supuesto contemplado en el número 1 del artículo anterior, salvo que las Leyes de Presupuestos dispongan otra cosa, el Jefe del Departamento que vaya a celebrar el contrato comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad de ocho días al Consejo de Ministros en que haya de autorizarse aquél. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda, para que se tenga en cuenta al formarse los futuros presupuestos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las leyes de presupuesto correspondientes regulen límites a tener en cuenta para la disponibilidad de fondos de futuros ejercicios.

Artículo 20

Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.
3. Estar declaradas en suspensión de pagos o incurso en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos.
4. Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabili-

tadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5. Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de dos contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo periodo de cinco años.

6. Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones locales.

7. Las empresas o sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8. No hallarse debidamente clasificado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en la Legislación de Contratos del Estado.

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos. (Art. 4 L. C. E.)

Artículo 21

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas de coyuntura sobre estos particulares, las empresas extranjeras que pretendan optar a la contra-

tación de obras del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país.

2. Que el país de procedencia de la empresa extranjera admita a su vez la participación de empresas españolas en la contratación de obras del Estado en forma sustancialmente análoga, por lo menos, a la que establezcan las normas de coyuntura. Este requisito se acreditará mediante el informe de la embajada de España respectiva, que se acompañará a la documentación.

3. Que la empresa extranjera tenga abierta una sucursal domiciliada en España y designe nominalmente los apoderados o representantes de la misma para sus operaciones, y que previamente haya obtenido las autorizaciones administrativas que reglamentariamente procedan para llevar a cabo en el territorio nacional la inversión de capital extranjero que la creación de tal sucursal representa.

4. Que la empresa esté inscrita en el Registro Mercantil, al igual que los apoderamientos referidos y en el Registro Industrial del Ministerio de Industria.

5. Que la empresa, en su proposición, haga declaración solemne de someterse a la jurisdicción de los Tribunales españoles, civiles, penales, laborales y contencioso-administrativos para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir del contrato.

Artículo 22

La personalidad de las empresas se acreditará ante la Administración del siguiente modo:

1. Si la empresa fuese persona jurídica, mediante la presentación de la escritura de constitu-

ción o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Para las empresas individuales será obligatorio la presentación del documento nacional de identidad o el que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

2. Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto.

3. Las empresas extranjeras presentarán sus documentos constitutivos traducidos al castellano por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un despacho expedido por la embajada de España en el país respectivo donde se certifique que, conforme a su legislación, tiene capacidad para contratar y obligarse.

4. En todo caso, en documento adjunto a la proposición, la empresa interesada deberá declarar expresamente que no se halla incurso en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 20 de este Reglamento.

5. Si para optar a un contrato de obra o de suministro fuese precisa la clasificación, deberá presentarse, adjunto a la proposición, el certificado acreditativo de aquélla, según prevé el capítulo correspondiente de este Reglamento. La presentación del certificado tendrá los efectos probatorios de la personalidad que allí se establece.

Los documentos citados en este artículo podrán presentarse originales o mediante copias de los mismos que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.

Artículo 23

El Estado podrá contratar la ejecución de obras, servicios o suministros con agrupaciones de

empresarios constituidas temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único de la agrupación con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven. (Art. 5 L. C. E.)

Artículo 24

Cuando varias empresas acudan a una licitación constituyendo una agrupación temporal, cada uno de los empresarios que la componen deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

Para que sea eficaz la agrupación frente a la Administración, bastará que en el escrito de proposición se indiquen los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban y se designe la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todos frente a la Administración.

Si la agrupación estuviese constituida por empresas españolas y extranjeras, el Gerente deberá ser español, y en el escrito de proposición habrá de expresarse la participación correspondiente de la empresa o empresas extranjeras en la obra de que se trate.

Artículo 25

El objeto de los contratos deberá ser cierto y susceptible de cumplir el fin previamente determinado por el servicio competente. (Art. 6 L. C. E.)

Artículo 26

La determinación del objeto del contrato y del fin público que haya de cumplir figurará en el expediente administrativo.

Podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás.

No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del empresario quede condicionada a resoluciones e indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido en este Reglamento para el contrato de suministro.

Artículo 27

Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al empresario en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas y de acuerdo con lo convenido.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial. (Artículo 7 L. C. E.)

Artículo 28

Los precios de los contratos del Estado se ajustarán a los valores vigentes en el mercado.

Artículo 29

Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera, habrá de expresarse, además de su precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquéllos y la clase de divisas de que se trate, siendo preceptivo en estos casos y previamente a su adjudicación que el expediente sea informado por el Ministerio de Comercio, que, en un plazo máximo de quince días, deberá manifestar su conformidad o reparos.

No será preceptivo el anterior informe cuando los pagos en moneda extranjera estén previstos en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 30

Los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento se celebrarán salvo las excepciones que se establecen, bajo los principios de publicidad y concurrencia; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la autoridad competente y se formalizarán en documento público. (Art. 8 L. C. E.)

Artículo 31

Será requisito común en todos los contratos, salvo las excepciones que se establecen en la Ley de Contratos del Estado, la prestación de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos. (Art. 9 L. C. E.)

CAPITULO II

DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS Y PRESCRIPCIONES

Artículo 32

La Administración puede concertar con los particulares los pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que obligatoriamente serán aprobados con anterioridad a la perfección, y, en su caso, a la licitación de todo contrato, deberán reseñar los pactos y condiciones a que alude el párrafo anterior. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento.

La aprobación de dichos pliegos corresponde a la autoridad que sea competente para celebrar el contrato. (Art. 10 L. C. E.)

Artículo 33

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y de su forma de adjudicación, las nuevas que se precisen por no figurar en el pliego de cláusulas administrativas generales que resulte de aplicación o estar en contradicción con alguna de ellas, y las que figurando en aquél no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

Los requisitos específicos de estos pliegos se regularán por lo establecido en este Reglamento para cada caso.

Artículo 34

No obstante lo dispuesto en el artículo 32, la Administración deberá establecer pliegos de cláusulas administrativas generales en que se contengan las típicas a que, en principio, se atemperará el contenido de los contratos regulados por la Ley de Contratos y su Reglamento.

La aprobación de estos pliegos generales compete al Gobierno, con el informe previo y preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y el dictamen del Consejo de Estado.

La propuesta de dichos pliegos corresponderá al Departamento competente por razón de las obras, servicios o suministros a que aquéllos se refieran. Dicha propuesta deberá ser informada en todo caso por la Asesoría Jurídica del Ministerio de que se trate.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado, que determinados pliegos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales y que pliegos ya aprobados se apliquen a la contratación de otros Ministerios. (Art. 11 L. C. E.)

Artículo 35

Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto determinado, además de las establecidas en esta Legislación de Contratación del Estado.

Los pliegos se referirán a los siguientes aspectos de los efectos del contrato:

1. Ejecución del contrato y sus incidencias.
2. Derechos y obligaciones de las partes; régimen económico.
3. Modificaciones del contrato; supuestos y límites.
4. Resolución del contrato.
5. Conclusiones del contrato; recepciones, plazo de garantía y liquidación.

Los pliegos particulares sólo podrán modificar los generales conforme al artículo siguiente.

Artículo 36

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Consejo de Estado informarán y dictaminarán con carácter previo y preceptivo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales. (Art. 12 L. C. E.)

Artículo 37

Serán elaborados, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la obra, la explotación del servicio o la realización del suministro, de conformidad con los requisitos que para cada supuesto establece la Legislación de Contratos del Estado.

El Gobierno podrá establecer, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de sujetarse las obras, servicios y suministros contratados por el Estado. (Art. 13 L. C. E.)

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO EN LA CONTRATACIÓN

Artículo 38

La fiscalización del gasto público originado por la contratación será ejercida por la Intervención Ge-

neral de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas, de acuerdo con las normas que sean aplicables. (Art. 14 L. C. E.)

En su consecuencia, corresponderá a dichos organismos, en el ejercicio de sus funciones, emitir sus preceptivos informes, entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 19, 88, 117, apartados ocho y nueve, 133, 144 y 152 del presente Reglamento, como asimismo en los expedientes motivados por obras, servicios o suministros en los que se proponga el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico o la adopción de acuerdos de los cuales se deriven aquéllos.

Es competencia asimismo del citado Centro Fiscal la intervención material de las inversiones realizadas como consecuencia de obras, servicios o suministros.

Artículo 39

El ministro de Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas.

A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas de recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato. Si este organismo observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimen procedentes.

El Tribunal de Cuentas podrá conocer también de los expedientes de prórroga, modificación, reforma u otra incidencia de los contratos a que se refiere

la Ley de Contratos una vez aprobados, cualquiera que sea su cuantía, y procederá con arreglo a su privativa función respecto de las infracciones de todo orden por él observadas. (Art. 15 L. C. E.)

CAPITULO IV

DE LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Artículo 40

Los contratos regulados en el presente Libro serán inválidos cuando lo sean los actos administrativos que les sirvan de soporte o alguno de ellos, o cuando la invalidez derive de su propio clausulado.

Los contratos pueden quedar también invalidados por las causas reconocidas en el Derecho civil.

Artículo 41

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos preparatorios o el acto de adjudicación, en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Las adjudicaciones realizadas en favor de empresarios que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el artículo cuatro de la Ley de Contratos del Estado, artículo 20 de este Reglamento.

c) Las adjudicaciones de contratos que carezcan de consignación presupuestaria o extrapresupuestaria debidamente aprobada.

Artículo 42

La nulidad de pleno derecho se acordará de oficio o a instancia de parte interesada.

El acuerdo de nulidad compete al Jefe del Departamento que haya aprobado el contrato, previo dictamen favorable del Consejo de Estado y mediante Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Si el Consejo de Ministros hubiese autorizado el contrato, deberá también autorizar al Jefe del Departamento competente para que proceda a su anulación.

Artículo 43

En caso de grave trastorno para los servicios públicos, podrá acordar la Administración, en la Orden ministerial de declaración de nulidad de pleno derecho, la continuación, bajo las mismas cláusulas, de los efectos del contrato hasta que el órgano competente haya podido adoptar las medidas conducentes a evitar aquéllo.

Artículo 44

Si los actos administrativos preparatorios incurren en manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, el jefe del Departamento competente podrá anularlos de oficio ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La anulación se hará mediante Orden ministerial publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 45

Son anulables los actos administrativos preparatorios que se hallen incursos en alguna de las siguientes circunstancias :

a) Infracción del ordenamiento jurídico, y en especial de las reglas contenidas en la Legislación de Contratos del Estado, de conformidad todo ello con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Que incurran en defectos de fondo que afecten a los elementos esenciales del contrato, de modo que se deduzca razonablemente que, de no haber existido aquéllos, el órgano administrativo no debería haber realizado la adjudicación o la hubiere debido hacer en favor de distinto empresario.

El incumplimiento de meros requisitos formales en las actuaciones preparatorias del contrato o en la propia adjudicación no darán, en general, lugar a la anulación, y sólo faculta a la Administración para subsanarlos.

Artículo 46

La anulación de los contratos por las causas previstas en el artículo anterior podrá ser instada por la Administración o los interesados, conforme a los requisitos y plazos establecidos en las normas generales de procedimiento administrativo.

Cuando la Administración pretenda la anulación, deberá previamente el Jefe del Departamento declararlo lesivo para el interés del público e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Hasta que ésta no apruebe, en su caso, la anulación del contrato, seguirá produciendo éste todos sus efectos.

Artículo 47

La anulación de los actos separables previos al contrato, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo, y si esto no fuese posible se devolverán su valor. La parte que haya sido culpable de la anulación, en su caso, deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

Durante la tramitación del expediente de anulación, la Administración podrá suspender la ejecución del contrato.

Artículo 48

La invalidez de los contratos originada por vicios sustanciales en el contenido del mismo, bien por incluir cláusulas contrarias a derecho o al interés público, requerirá la previa declaración de lesividad por la Administración y la ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de su Ley reguladora.

Si la impugnación del contrato se pretende por los particulares interesados, deberán éstos agotar previamente la vía administrativa.

Artículo 49

La invalidez de los contratos por las causas reconocidas en el Derecho civil se sujetará a los requisitos y plazos establecidos en este ordenamiento,

pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos administrativos anulables.

La resolución y sus efectos de contratos válidamente celebrados por la Administración se regulará por las normas peculiares que cada negocio contiene esta Legislación.

CAPITULO V

PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 50

La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos en que intervenga y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar por razón de interés público los contratos celebrados, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos señalados en la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento.

Los acuerdos que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos. (Artículo 16 L. C. E.)

Artículo 51

Es competencia de los jefes de los Departamentos ministeriales o autoridades en quienes deleguen aquéllos u ostenten funciones desconcentradas, la facultad de modificar los contratos, de interpretarlos, de resolver las incidencias que en los mismos puedan plantearse y de acordar su resolución, todo ello conforme a los requisitos establecidos por este Reglamento.

Si el Consejo de Ministros hubiese autorizado la celebración del contrato, será preciso el cumplimiento del mismo requisito para que los jefes de los Departamentos puedan acordar su resolución.

Artículo 52

La ejecución de los contratos se desarrollará bajo la dirección, inspección y responsabilidad administrativa de la autoridad que lo hubiese celebrado, la cual podrá despachar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido.

Los pliegos de cláusulas contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de llevar a cabo la potestad administrativa.

Artículo 53

Las resoluciones que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas o como consecuencia de incidencias surgidas con posterioridad a la adjudicación son recurribles, con independencia de la validez y efectos del contrato a que se refieran.

CAPITULO VI

JURISDICCION

Artículo 54

Las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento de los contratos regulados por la presente Legislación serán resueltas por el

órgano competente del Departamento que haya celebrado el contrato. Contra sus acuerdos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción. (Art. 17 L. C. E.)

También corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de aquellos contratos que, habida cuenta de su naturaleza, deben quedar sometidos, aunque sea de modo supletorio, al ordenamiento jurídico-administrativo.

TITULO II

Del contrato de obras

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55

Se considerarán expresamente comprendidos en el presente título los contratos que tengan por objeto:

1. La construcción de un bien que tenga naturaleza de inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, presas, canales, edificios, fortificaciones, aeródromos, bases navales, monumentos, instalaciones varias y otros análogos.

2. La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, etc.

3. La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en los párrafos anteriores.

En los contratos de obras, la Administración podrá aportar, total o parcialmente, los materiales, instalaciones u otros medios destinados a su ejecución.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 56

A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración y aprobación del proyecto.
2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. Tramitación del expediente de contratación.

La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa, a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos, con arreglo a los planes o programas correspondientes. (Art. 20 L. C. E.)

Sección 1.ª—De los anteproyectos y proyectos de obra

Artículo 57

A los efectos de elaboración de los correspondientes proyectos, se clasifican las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparaciones menores.
- c) Obras de conservación.

Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente, tendrán la calificación de gran reparación, y en caso contrario, de reparación menor.

Si el menoscabo se produce en el tiempo, por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

Artículo 58

Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra. (Art. 21 L. C. E.)

Los proyectos relativos a obras de reforma, reparación o conservación deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Sin estos requisitos no podrán ser aprobados los

proyectos ni el gasto que represente la ejecución de las obras que comprendan.

Artículo 59

Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y proceda autorización administrativa que funde la conveniencia del referido fraccionamiento. (Art. 21 L. C. E.)

La autorización exigida será competencia del jefe del Departamento o autoridad en quien haya expresamente delegado esta facultad.

Artículo 60

Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución, podrá acordarse por los jefes de los Departamentos la redacción de un anteproyecto de la misma con alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 61

Los anteproyectos que hayan de servir de base a una posterior propuesta de gasto constarán de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la jus-

tificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes. También se justificarán los precios compuestos adoptados.

Figurará en dicha Memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo 58 de este Reglamento.

2.º Los planos de situación, generales y de conjunto, necesarios para la definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto.

3.º Un presupuesto formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, especificando claramente el contenido de cada uno de ellos; un cuadro de los precios adoptados para los diferentes elementos compuestos y el correspondiente resumen o presupuesto general que comprenda todos los gastos, incluso de expropiaciones, a realizar por la Administración.

4.º Un estudio relativo a la descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la elaboración, contratación y ejecución de los mismos.

5.º Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida será necesario acompañar asimismo los estudios relativos al régimen de utilización y posibles futuras tarifas.

La contratación de obras definidas por un anteproyecto sólo podrá tener lugar en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 113.

Artículo 62

Los anteproyectos deberán ser aprobados por la autoridad a que corresponda la aprobación de los

proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial.

Al aprobarse un anteproyecto quedará autorizada la redacción posterior de los proyectos parciales que en el mismo se indiquen y que podrán ser objeto de contratación y ejecución independientes.

Cuando el anteproyecto sirva de base para una propuesta de gasto, éste habrá de ser aprobado en su totalidad y por un solo acuerdo.

Los anteproyectos básicos podrán ser objeto de reforma con los mismos requisitos que sean necesarios para los proyectos de obras de acuerdo con la legislación vigente. La aprobación de un proyecto parcial o de sus reformados, de los incluidos en un anteproyecto, representará, implícitamente, la aprobación de la reforma de éste.

Artículo 63

Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma o gran reparación comprenderá, como mínimo :

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.
2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
3. El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.
4. Un presupuesto integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubriciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.
5. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que, con arreglo al

registro, deba ostentar el empresario para ejecutarla.

6. Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

7. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre el régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse. (Art. 22 L. C. E.)

Artículo 64

Serán factores a considerar en la Memoria los económicos, sociales, administrativos y estéticos, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico y económico y de las características de todas y cada una de las obras proyectadas. Se indicarán en ella los datos previos, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirán en anejos separados. También figurarán en otros anejos: el estudio de los materiales a emplear y los ensayos realizados con los mismos, la justificación del cálculo de los precios adoptados, las bases fijadas para la valoración de las unidades de obra y de las partidas alzadas propuestas y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por suma de los gastos correspondientes al estudio y elaboración del proyecto, incluso honorarios reglamentarios, cuando procedan, del presupuesto de las obras y del importe previsible de las expropiaciones necesarias y de restablecimiento de servicios y servidumbres afectados, en su caso.

Igualmente, en dicha Memoria figurará la manifestación expresa y justificada de que el proyecto comprende una obra completa o fraccionada, según el caso, en el sentido exigido por el artículo 58 o en el permitido por el 59, respectivamente. De estar comprendido en un anteproyecto aprobado, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 65

Los planos deberán ser lo suficientemente descriptivos para que puedan deducirse de ellos las mediciones que sirvan de base para las valoraciones pertinentes.

Habrán de servir para la exacta realización de la obra a cuyos efectos deberá poderse deducir también de ellos los planos de ejecución en obra o en taller.

Artículo 66

A los efectos de regular la ejecución de las obras, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando si se fijan o no las procedencias de los mismos y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir; las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las precauciones a adoptar durante la construcción.

Igualmente detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, establecerá el plazo de garantía y especificará las normas y pruebas previstas para las recepciones.

Artículo 67

El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución.

Se consideran costes directos:

a) La mano de obra, con sus pluses y cargas y seguros sociales, que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.

b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que queden integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.

c) Los gastos de personal, combustible, energía, etcétera, que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.

d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

Se considerarán costes indirectos: los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorios, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquellos que luzcan en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el técnico autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su posible plazo de ejecución.

Los Departamentos ministeriales dictarán las normas complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

Artículo 68

Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes:

a) Del 16 al 20 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración y demás derivados de las obligaciones del contrato.

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo del Gobierno cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

El presupuesto de ejecución de la obra directamente por la Administración, cuando se prevea la adopción de este sistema, será el obtenido como de ejecución material, incrementando en su 5 por 100 para atender a las percepciones que puedan tener lugar por el trabajo o gestión de empresarios colaboradores a que se refiere el artículo 191.

Artículo 69

El programa de trabajo especificará los plazos en los que deberán ser ejecutadas las distintas partes fundamentales en que pueda descomponerse la obra, determinándose los importes que corresponderá abonar durante cada uno de aquellos.

La propuesta de clasificación que deba ser exigida a los contratistas que aspiren a la adjudicación del contrato será determinada con arreglo a las normas que sobre este particular hayan sido aprobadas a propuesta de la Comisión Clasificadora constituida en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 70

En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo 63 e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

En todo caso deberá figurar el presupuesto de las obras, que será el único documento exigible cuando se trate de obras inferiores a 25.000 pesetas.

Artículo 71

Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Administración con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Artículo 72

La redacción y elaboración de proyectos deberá acomodarse a las previsiones generales establecidas en el presente Reglamento, y a las demás gene-

rales y especiales que se encuentren vigentes, en cuanto no se opongan a aquéllas.

En todos los casos, los distintos documentos que en su conjunto constituyan un proyecto deberán definir las obras en forma tal que otro facultativo distinto del autor de aquél pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes.

Artículo 73

Todos los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la redacción de instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deban sujetarse.

Dichos Departamentos deberán establecer oficinas o secciones de supervisión de los proyectos, encargadas de examinar detenidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia. (Art. 23 L. C. E.)

Artículo 74

Las instrucciones para la elaboración de proyectos que hayan de dictarse en lo sucesivo, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán informarse previamente por el órgano técnico del Departamento correspondiente y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sus respectivas competencias. Después de su aprobación, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

También se publicarán en dicho *Boletín Oficial del Estado*, sin necesidad de remisión previa a aquella Junta, las instrucciones dictadas con carác-

ter general con anterioridad a este Reglamento, y que no hubiesen sido publicadas.

El Gobierno podrá acordar que la instrucción de un determinado Ministerio sea aplicable a otro u otros que no tuviesen establecida su propia instrucción, previo informe del Departamento que se encuentre en dicho caso.

Las prevenciones establecidas en este artículo se cumplirán de manera que la necesaria publicación en el *Boletín Oficial del Estado* quede efectuada en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a no ser que el Gobierno acuerde otro mayor en casos especiales.

Artículo 75

La competencia territorial de las oficinas técnicas de supervisión de proyectos será determinada por los distintos Departamentos ministeriales de acuerdo con las necesidades del servicio.

Cuando por el escaso volumen e importancia de las obras a realizar por un Ministerio no se juzgue necesario el establecimiento de dichas oficinas, el Gobierno podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina del Departamento ministerial que por razón de la especialidad de su cometido resulte más idónea a la naturaleza de las obras, pudiendo recabarse informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre cuál sea la que mejor cumple este último requisito.

Artículo 76

Las oficinas de supervisión de proyectos tendrán como misión :

- a) Examinar los anteproyectos y proyectos de

obras de su competencia, incluso en su comprobación aritmética, recabando las aclaraciones, ampliaciones de datos o estudios, o rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.

b) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en el presente Reglamento, las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos y, en general, cuantas disposiciones legales sean aplicables al caso.

c) Ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos.

d) Las demás funciones que les encomienden las disposiciones propias del Departamento.

Las oficinas de supervisión harán declaración expresa en sus informes de que el anteproyecto o proyecto cuya aprobación propone reúne cuantos requisitos son exigidos por este Reglamento, declaración que será recogida en la propia orden de aprobación.

Artículo 77

La Intervención General de la Administración del Estado, o en su caso las Intervenciones delegadas de la misma, no procederán a la fiscalización previa de los gastos que tengan por base proyectos de obras cuando en la orden de aprobación de los mismos no conste expresamente la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 78

Realizada la correspondiente información pública, en su caso, supervisado el proyecto y emitidos cuantos informes de otros órganos de la Adminis-

tración sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan incidir en la ejecución o explotación de las obras, el Jefe del Departamento o la autoridad en quien haya delegado o desconcentrado esta facultad, resolverá sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 79

Con carácter especial y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra cuyo número exacto sea de imposible determinación en el correspondiente proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer tales unidades de obras.

En estos casos deberá consignarse la oportuna cláusula contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares por la cual quede obligado el contratista a la realización de este mayor número de unidades de obra, de resultar necesario, bajo idénticas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas para las inicialmente contratadas.

Artículo 80

La fijación y utilización de dicha provisión se acomodará a las siguientes prevenciones:

1.^a Su importe no podrá exceder, salvo autorización expresa del Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del 15 por 100 del de las obras.

2.^a La provisión no será incorporada al presupuesto de contrata, si bien tendrá que ser tramita-

da, fiscalizada y aprobada al mismo tiempo que el gasto estricto que el proyecto represente. En todo caso, será precisa, para su incorporación al proyecto, la justificación técnica de su necesidad.

3.^a Para llevar a cabo, cuando proceda, la utilización de la provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras, fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión, e informada por la correspondiente oficina de supervisión.

Será requisito básico para la aprobación de dicho expediente que el gasto concreto que implique la utilización no rebase el importe del crédito contraído para realizar la provisión.

La aprobación de dicho expediente compete a la misma autoridad que aprobó el expediente original.

4.^a Cuando la ejecución de las obras ponga en evidencia que la provisión es innecesaria, podrá acordarse la descontracción total o parcial del crédito afectado a dicha posible atención del proyecto de que se trate, pero en tal supuesto no podrá ser nuevamente contraído en favor de dicha obra para la expresada finalidad.

5.^a La utilización de la provisión supondrá un aumento en el plazo establecido del mismo tanto por ciento que el que represente su importe sobre el total del contrato.

Sección 2.^a—De los pliegos de cláusulas administrativas particulares

Artículo 81

Una vez aprobado el proyecto, se procederá a la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el correspondiente contrato, siendo preceptivo el informe de la Aseso-

ría Jurídica del Departamento antes de su aprobación por la autoridad competente. (Art. 24 L. C. E.)

Los Departamentos ministeriales establecerán modelos-tipo de este documento de general aplicación a contratos de naturaleza análoga, que deberán ser informados previamente por la Asesoría Jurídica.

En cualquier caso, el informe de la Asesoría Jurídica será evacuado en el plazo máximo de diez días.

Artículo 82

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por la oficina gestora y deberán contener los siguientes extremos:

1. Definición del objeto del contrato, con referencia al proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual. Obligatoriamente tendrán este carácter los planos, el pliego de prescripciones técnicas y los cuadros de precios.

2. Presupuesto formulado por la Administración, con la excepción prevista en los apartados 1) y 2) del artículo 113 y su distribución en anualidades, en su caso.

3. Constancia expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones económicas que se deriven para la Administración por el cumplimiento del contrato o mención de su especial circunstancia si se trata del caso previsto en el artículo 88.

4. Plazo total de ejecución del contrato e indicación de los plazos parciales correspondientes si la Administración estima oportuno establecer estos últimos o referencia de si se fijarán en la aprobación del programa de trabajo, señalando, en su caso, cuáles darán motivo a las recepciones parciales provisionales a que se refiere el artículo 170.

5. Derechos y obligaciones específicas del contrato, con especial referencia al régimen de pagos.

6. Causas especiales de resolución del contrato.

7. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de este Reglamento, así como de las que excepcionalmente puedan establecerse.

8. Plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva de las obras objeto del contrato.

9. Cláusula de revisión del precio estipulado, en su caso, y cualesquiera otras que la Administración estime oportuno incluir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento.

10. Indicación, en su caso, de aquellas cláusulas administrativas o prescripciones técnicas de los pliegos que puedan ser modificadas por las ofertas de los licitadores y límites de dichas modificaciones.

11. Formas de adjudicación del contrato, expresando las bases por las que ha de regirse la licitación, cuando ésta sea procedente, clasificación que haya de ostentar el empresario y garantías provisionales y definitivas a prestar por los contratistas.

12. Expresa sumisión a la Legislación de Contratos del Estado y al pliego de cláusulas administrativas generales aplicable, con especial referencia, en su caso, a las derogaciones de que haya sido objeto dicho pliego, con arreglo al artículo 36 de este Reglamento.

Sección 3.ª—De los expedientes de contratación

Artículo 83

Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares se iniciará el expediente de contrata-

ción mediante la oportuna resolución, formulándose la propuesta de gasto que sea pertinente. (Art. 25 L. C. E.)

Esta aprobación quedará condicionada a la autorización para celebrar el contrato a que se refiere el apartado 2) del artículo 85.

Artículo 84

Autorizada la iniciación del expediente de contratación, se procederá por el servicio correspondiente a efectuar el replanteo previo de la obra, en el que se comprobará la realidad geométrica de la misma, la disponibilidad de los terrenos precisos para su ejecución y la de cuantos supuestos figuren en el proyecto aprobado y sean básicos para el contrato a concertar.

Del resultado de este replanteo previo se dará cuenta seguidamente a la autoridad a quien compete autorizar la celebración del contrato a los efectos de la solución que proceda.

Artículo 85

El expediente de contratación deberá comprender en todo caso las siguientes actuaciones:

1. Fiscalización previa del gasto por la oficina competente de la Intervención del Estado.
2. Autorización para celebrar el contrato con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares, dictada por la autoridad a quien compete en virtud de lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento. La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente, salvo en los casos a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento.

3. Apertura del procedimiento de adjudicación con sujeción a los trámites que correspondan de los establecidos en el capítulo III de este título.

Artículo 86

Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia. (Art. 25 L. C. E.)

Artículo 87

La fiscalización del gasto a que están sujetos los expedientes de contratación de tramitación ordinaria deberá ser evacuada por la Intervención del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en la oficina correspondiente, y elevados por la oficina gestora a la autoridad que compete autorizar la celebración del contrato en el plazo de cinco días, contado desde la ultimación del expediente.

Autorizada la celebración del contrato, quedará el expediente en condiciones para la apertura del procedimiento de adjudicación, que será acordado por la autoridad competente para adjudicar el contrato, en el momento que juzgue oportuno.

Artículo 88

En los supuestos autorizados por este Reglamento, de que sean los propios licitadores los que han de presentar el proyecto de obras o puedan proponer modificaciones al elaborado por la Administra-

ción, dándose por tanto lugar a la indeterminación del gasto que ha de producirse, la fiscalización previa del mismo, y su aprobación se verificarán una vez conocida exactamente su cuantía y necesariamente antes de la adjudicación definitiva del contrato.

En estos casos se hará constancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares de esta circunstancia especial, poniendo de manifiesto que la efectividad de la adjudicación queda condicionada a la previa justificación en el expediente de la existencia de los créditos precisos.

Artículo 89

Los expedientes de contratación de obras comprendidas en un Plan aprobado por Ley podrán ultimarse incluso con la formalización del correspondiente documento público, aun cuando las obras sólo deban iniciarse en el ejercicio económico siguiente.

En estos casos también podrán realizarse los trabajos de comprobación del replanteo.

Artículo 90

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a las obras de reconocida necesidad surgida como consecuencia de circunstancias imprevistas. A tales efectos, el expediente de contratación deberá contener la oportuna declaración de urgencia, acordada por Orden ministerial.

Los expedientes calificados de urgentes gozarán para su despacho de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que

dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes, sin perjuicio de la posible anulación del acto cuando se hubiera producido por infracción del ordenamiento jurídico.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y censores lo pondrán en conocimiento de la autoridad que hubiera declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Legislación para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin previa declaración al efecto, los contratos de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas. (Art. 26 L. C. E.)

La calificación de urgencia en los expedientes de contratación deberá utilizarse restrictivamente, a los efectos de una mayor eficacia y rapidez en su tramitación, en los casos que realmente la precisen.

Artículo 91

Cuando la Administración tenga que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Jefe del Departamento ministerial competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podrá ordenar la directa ejecución de las obras o

contratarlas libremente en todo o parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Legislación. Del acuerdo correspondiente dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

2. Simultáneamente, por el Ministerio de Hacienda, en expediente sumarísimo, se autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del Jefe del Departamento competente para hacer frente a los gastos, con el carácter de «a justificar».

3. Desaparecido el peligro o el grave trastorno que motivara las obras, el Jefe del Departamento competente dará cuenta al Ministro de Hacienda de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno.

El resto de las obras que puedan ser precisas se contratarán de conformidad con lo establecido en esta Legislación. (Art. 27 L. C. E.)

El anterior régimen será de aplicación también a las situaciones o estados de excepción que afecten directamente a la defensa nacional.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

Artículo 92

Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes :

- 1.^a Subasta.
- 2.^a Concurso-subasta.
- 3.^a Concurso.
- 4.^a Contratación directa. (Art. 28 L. C. E.)

Artículo 93

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

El concurso-subasta constará de dos actuaciones: en la primera se realizará la previa admisión de las Empresas que reúnan las condiciones especialmente requeridas por el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder concurrir a la licitación, y en la segunda se hará la adjudicación a la que entre las admitidas haga la proposición económicamente más ventajosa, sin exceder del tipo de la licitación.

En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que en su conjunto haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario libremente elegido por la Administración.

Artículo 94

Los Departamentos ministeriales podrán optar indistintamente entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación.

El concurso y la contratación directa sólo serán de aplicación en los casos determinados por la presente Legislación. (Art. 28 L. C. E.)

Sección 1.ª—De las subastas

Artículo 95

Las subastas se anunciarán en el *Boletín Oficial del Estado* con una antelación mínima de veinte

días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones. Si la subasta tuviese carácter internacional la antelación será al menos de cuarenta días hábiles. (Artículo 29 L. C. E.)

Artículo 96

El anuncio de la licitación deberá tener el siguiente contenido por el orden que se expresa:

- a) Objeto y tipo de la misma.
- b) Plazo de ejecución de la obra y fecha prevista para su iniciación.
- c) Oficinas o dependencias de la Administración donde estén de manifiesto el proyecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia del contrato.
- d) Garantía provisional que se exija a los licitadores.
- e) Clasificación que hayan de acreditar los empresarios para formar parte en la subasta o, en su caso, la declaración prevista en el artículo 97.
- f) Modelo de proposición o referencia al mismo.
- g) Plazo y lugares para la presentación de las proposiciones y día, hora y lugar en que haya de celebrarse la licitación.
- h) Documentos que deben presentar los licitadores.

Artículo 97

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se manifieste en el anuncio de la licitación, debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del empresario, los que justifiquen la constitución de la garantía provisional y los que

acrediten la clasificación del contratista, en su caso. Cuando sea preciso exigir otros documentos se mencionarán expresamente en el anuncio de la licitación. (Art. 29 L. C. E.)

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 284 de este Reglamento, si el contrato es inferior a cinco millones de pesetas y el licitador no rebasa esta cifra en contratos de obras con el Estado adjudicadas y en vigor, determinada conforme al artículo 296, deberá acompañar una declaración de encontrarse en estas circunstancias y no le será exigible el certificado de clasificación.

Artículo 98

También deberán acompañar a las proposiciones declaración expresa del licitador de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades expresadas en el artículo 20 de este Reglamento.

Los que acudan a la licitación en representación de otros deberán acompañar poder bastante al efecto.

Para los contratistas clasificados se estará en cuanto a la exigencia de documentos a lo señalado en el artículo 312.

Artículo 99

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, y el otro la documentación a que se refieren los artículos anteriores, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y en ambos el nombre del licitador.

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, cualquiera que sea el número de dependencias donde éstas puedan ser presentadas. La contravención de este principio dará lugar automáticamente a la desestimación de todas las por él presentadas.

Artículo 100

Las proposiciones u ofertas contractuales habrán de ser entregadas a mano en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio dentro del plazo de admisión señalado en el mismo. No se admitirán las enviadas por correo o cualquier otro procedimiento diferente del señalado salvo que el anuncio de la licitación lo autorice, respetándose siempre el secreto de la oferta.

Las oficinas receptoras darán recibo de cada proposición en el que conste el nombre del licitador, la denominación de la obra objeto de la licitación y el día y hora de la presentación. Una vez entregada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto.

Terminado el plazo de recepción los Jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación relacionada de las proposiciones recibidas o de la ausencia de licitadores, en su caso, la que juntamente con aquéllas remitirán al Secretario de la Mesa de contratación.

Artículo 101

En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar el acto de apertura de las proposiciones, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Artículo 102

Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo :

1. Un Presidente designado por el Ministro.
2. Hasta dos Vocales nombrados por el Jefe del Servicio a que el contrato se refiera.
3. Un Asesor Jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Departamentos.
4. Un Delegado de la Intervención General del Estado.
5. Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento. (Art. 33 L. C. E.)

El Secretario será designado por el Presidente de la Mesa de contratación. En los Departamentos militares la designación recaerá en un Jefe u Oficial de cualquier Cuerpo o Arma perteneciente a aquéllos.

Artículo 103

Comenzará el acto de apertura de proposiciones dándose lectura al anuncio de la subasta y procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los Jefes de las oficinas receptoras de las mismas, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que sus ofertas se encuentran en la Mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregadas.

En caso de discrepancia entre las proposiciones que obren en poder de la Mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar nuevamente una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma.

Artículo 104

Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los asistentes a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la Mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas.

Terminado este periodo no se admitirán observaciones que interrumpan el acto.

Artículo 105

Si alguna proposición económica careciera de concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del tipo de subasta, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe del remate, será desechada por la Mesa. Por el contrario, el cambio de algunas palabras del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Tampoco será causa de desestimación la falta o insuficiencia de reintegro en los documentos su-

jetos a este impuesto, defecto que de no ser subsanado por el interesado lo será de oficio con cargo a la fianza provisional del licitador.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las más ventajosas, se decidirá la adjudicación entre éstas mediante sorteo.

Artículo 106

Quando las circunstancias lo exijan a juicio del Ministro del Departamento correspondiente podrá consignarse el presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado por la autoridad que acuerde la subasta, cuyo sobre se entregará al Presidente de la Mesa de contratación para que después de leídas las proposiciones presentadas se proceda a la apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. (Art. 30 L. C. E.)

Artículo 107

La Mesa de contratación, una vez determinadas las proposiciones presentadas en tiempo y forma, acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente (Artículo 31 L. C. E.)

Artículo 108

Efectuada la adjudicación provisional se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas

reclamaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucinta, pero fielmente todo lo sucedido. El acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.

Todas las proposiciones económicas presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente correspondiente. La documentación que acompaña a las proposiciones económicas quedará a disposición de los interesados, que podrán recogerla por sí o por un representante suyo en la misma oficina donde fueron entregadas. Se exceptúa de esta devolución el documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional por parte del adjudicatario, que quedará retenido a los efectos señalados en el artículo 120 de este Reglamento.

Artículo 109

La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha aprobación deberá recaer dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Departamento.
- b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la

aprobación presume fundadamente, previo informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la proposición no pueda ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando se deniegue la adjudicación definitiva, la subasta será declarada desierta. (Art. 32 L. C. E.)

Sección 2.ª—De los concursos-subastas

Artículo 110

Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta las Empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la licitación por el Departamento ministerial correspondiente.

A este efecto la Administración establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas las especiales que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la autoridad a quien competa la aprobación del contrato resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. (Art. 34 L. C. E.)

Las cláusulas especiales precisarán suficientemente los requisitos que hayan de reunir los empresarios para su admisión previa, justificándose en el expediente la procedencia de los mismos.

Artículo 111

Los concursos-subastas se anunciarán en el *Boletín Oficial del Estado* con una antelación mínima

de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de la documentación exigida. Si tuvieran carácter internacional la antelación será al menos de cuarenta días hábiles.

La admisión previa de los empresarios deberá ser resuelta en un plazo no superior a los seis días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones. Esta admisión previa no prejuzga el resultado de la admisión definitiva, que sólo tendrá lugar por la mesa de contratación una vez examinados por ella los documentos a que se refieren los artículos 97 y 98.

Artículo 112

El Presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las Empresas intervinientes, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos, de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas. (Art. 34 L. C. E.)

Serán de aplicación al concurso-subasta los preceptos relativos a la subasta excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a esta forma de adjudicación.

Sección 3.ª—De los concursos

Artículo 113

Podrán celebrarse mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no se hallen establecidos previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

3. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías por parte de los contratistas.

4. Los que por su naturaleza exijan aptitudes especiales en los empresarios.

Cuando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en un concurso será de aplicación el procedimiento de admisión previa, establecido en el artículo 110. (Art. 35 L. C. E.)

Artículo 114

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación. (Art. 36 L. C. E.)

En especial no es de aplicación a los concursos los preceptos que para las subastas se establecen en el tercer párrafo del artículo 105 y en los artículos 107 y 109, entendiéndose con carácter general que los restantes quedan modificados por lo que específicamente se señala en los artículos que siguen.

Artículo 115

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas. (Art. 36 L. C. E.)

Cada licitador no podrá presentar más que una

sola proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato.

Artículo 116

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, a la autoridad que haya de verificar la adjudicación del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso. (Art. 36 L. C. E.)

Cuando las proposiciones se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos no hayan sido previamente establecidos por la Administración o contengan modificaciones sobre el aprobado por ésta, será preceptivo el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento correspondiente previamente a la adjudicación del contrato.

Transcurridos tres meses desde la fecha de apertura de las proposiciones sin que la Administración hubiese dictado acuerdo resolutorio del concurso, y salvo que en las bases del mismo se hubiera establecido otro plazo mayor, podrán los licitadores que lo deseen proceder a retirar sus ofertas, así como las fianzas depositadas como garantía de las mismas.

Sección 4.^a—De la contratación directa

Artículo 117

La contratación directa sólo procederá respecto de las siguientes clases de obras :

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a la licitación urgente prevista en el artículo 90 de este Reglamento, previa justificación en el expediente y acuerdo del Consejo de Ministros.

3. Las referentes a reparaciones menores o de mera conservación.

4. Las de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

5. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de Organismos competentes.

6. Aquellas en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ella.

7. Las de instalación y montaje de los aparatos de faro y de todas las señales marítimas, y en general la instalación de instrumentos de control que exijan una gran precisión y seguridad, cuando los referidos trabajos no constituyan el objeto de un contrato principal de su ministro.

8. Las que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque habiendo sido adjudicadas el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciadas, a no ser que por la Administración se estime más conveniente sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

9. Las que tengan por finalidad continuar la eje-

cución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado anterior.

10. Las que tengan por objeto el ensayo o experimentación. (Art. 37 L. C. E.)

Artículo 118

Los contratos a que se refiere el artículo anterior quedan exceptuados de licitación pública, pero antes de la libre elección del adjudicatario deberá el Organó competente, en cuanto a su juicio lo permita el caso, consultar a más de un empresario que estime capaz de ejecutar la obra, recogién dose en el expediente las contestaciones recibidas. Estas consultas pueden también realizarse, si lo estima conveniente el Organó contratante, mediante anuncio público.

La adjudicación no podrá tener lugar en ningún caso por importe superior al presupuesto previamente aprobado conforme al proyecto de la obra.

Sección 5.ª—De la publicidad de las adjudicaciones

Artículo 119

La adjudicación del contrato, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* una vez que sea aprobado por la autoridad competente.

Quedan exceptuados de esta prevención los contratos cuyo importe sea inferior a cinco millones de pesetas y los de carácter reservado. (Art. 38 L. C. E.)

La adjudicación será notificada en todos los casos directamente al adjudicatario. Para los restan-

tes licitadores interesados en el procedimiento hará las veces de notificación la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y cuando ésta no tenga lugar, la Administración pondrá en conocimiento de ellos la resolución adoptada.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 120

El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional. (Art. 39 L. C. E.)

Si las causas no fueran imputables al empresario la Administración ampliará el plazo señalado en el mismo tiempo que resultare perdido como consecuencia de la causa de que se trate.

A los efectos del presente artículo la aprobación o perfeccionamiento del contrato no obligará al empresario sino desde la fecha de su notificación.

Artículo 121

El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes :

1.º Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

2.º Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.

3.º Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo. (Art. 40 L. C. E.)

Artículo 122

El documento notarial o administrativo, según los casos, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresarios intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

a) Fecha de aprobación técnica del proyecto de las obras, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa.

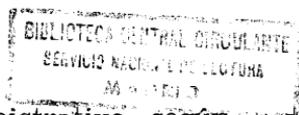
b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la Orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de la obra que haya de ejecutarse, con referencia al proyecto correspondiente y mención expresa de los documentos del mismo que obligarán al contratista en la ejecución de aquélla.

4. Precio cierto que ha de abonar la Administración, con expresión del régimen de pagos previsto.

5. Plazo total de ejecución de la obra y, en su caso, los plazos parciales que se establezcan y el especial para la comprobación del replanteo y el de garantía.

6. Fianza prestada por el contratista y garantías a prestar por el mismo, en su caso, durante el desarrollo del contrato.



7. Las cláusulas que sean consecuencia de las modificaciones válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la Administración.

8. Indicación de si el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene cláusula de revisión del precio estipulado y de penalidades administrativas de especial aplicación.

9. Conformidad del contratista al pliego de cláusulas administrativas particulares, del que se hará constar la oportuna referencia.

10. Sumisión expresa del contratista a los preceptos de este Reglamento y al pliego de cláusulas generales pertinente en lo que no esté expresamente derogado por el pliego que contenga las particulares.

Al documento público se unirá como anexo un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares, que será firmado por el adjudicatario y, según los casos, protocolizado o archivado.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer modelos oficiales a los que deban sujetarse los documentos administrativos de formalización de contratos de obras.

Artículo 123

El documento administrativo será suscrito por la autoridad competente y el contratista, previo examen por la Asesoría Jurídica, salvo cuando se ajuste a un modelo-tipo informado favorablemente por ella para ser aplicado con carácter general.

El documento administrativo se incorporará al expediente, y cuando lo sea notarial se incorporará una copia autorizada del mismo.

Simultáneamente con la formalización del contrato el adjudicatario firmará su conformidad en aque-

llos documentos del proyecto de las obras que revistan carácter contractual por mención expresa en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El ejemplar del proyecto así diligenciado será custodiado por la Administración.

Artículo 124

Una vez otorgado el documento se remitirá por medio de los Servicios de Intervención al Ministerio de Hacienda para su registro por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y posterior traslado, en su caso, al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 39. La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo. (Art. 42 L. C. E.)

Artículo 125

La Administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, excepto en los casos a que se refieren los artículos 90 y 91 de este Reglamento. (Art. 41 L. C. E.)

Los jefes y funcionarios que contraten con empresarios la puesta en marcha de obras sin cumplir los requisitos exigidos por el presente Reglamento serán personalmente responsables de los pagos derivados del negocio.

CAPITULO V

EFECTOS DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 126

Los efectos del contrato de obras se regularán por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales en lo que no resulte éste válidamente derogado por las particulares del contrato. (Art. 43 L. C. E.)

*Sección 1.ª—Ejecución del contrato de obras***Artículo 127**

Dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes de la fecha de su formalización, salvo casos justificados, el servicio de la Administración encargado de las obras procederá en presencia del contratista a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Cuando del resultado de la comprobación del replanteo se deduzca la viabilidad del proyecto, a juicio del facultativo Director de las obras, y sin reserva por parte del contratista, se dará por aquél la autorización para iniciarlas haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta extendida, de

cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

En el caso contrario, o sea cuando el citado facultativo entienda necesaria la modificación de las obras proyectadas o el contratista haga presente reservas, se hará constar en el acta que queda suspendida la iniciación de las obras hasta que por la autoridad u órgano que celebró el contrato se dicte la resolución que estime oportuna dentro de las facultades que le están conferidas por la Legislación de Contratos del Estado. En tanto sea dictada esta resolución y salvo el caso en que resulten infundadas las reservas del contratista, las obras se considerarán suspendidas temporalmente desde el día siguiente a la firma del acta a los fines de reconocimiento de los derechos que cuando se produce esta situación concede la citada disposición a los contratistas. En todo caso el acuerdo de autorizar el comienzo de las obras, una vez superadas las causas que lo impidieron, requiere un acto formal con la debida notificación al contratista, dando origen al cómputo del plazo de ejecución el día siguiente al que tenga lugar la misma.

Artículo 128

El contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo de un mes, salvo causa justificada, desde la notificación de la autorización para iniciar las obras, cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta cláusula deberá figurar siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad. La Administración resolverá sobre él dentro de los treinta días siguientes a su presentación. La resolución puede imponer al programa de

trabajo presentado la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.

El programa de trabajos especificará, dentro de la ordenación general de los mismos, los períodos e importes de ejecución de las distintas unidades de obra compatibles con los plazos parciales establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la terminación de las diferentes partes fundamentales en que se haya considerado descompuesta la obra. En defecto de la existencia de plazos parciales en el citado pliego se fijarán éstos, en su caso, en la resolución aprobatoria del programa de trabajos.

El Director de la obra podrá acordar el no dar curso a las certificaciones de obra hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo cuando éste sea obligatorio.

Artículo 129

El acta de comprobación del replanteo y los plazos parciales que puedan fijarse al aprobar el programa de trabajo se entenderán como integrantes del contrato a los efectos de su exigibilidad.

Artículo 130

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo de la Administración, que serán de obligado cumplimiento para aquél siempre que lo sean por escrito.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que

tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse. (Art. 44 L. C. E.)

Artículo 131

Una vez iniciados los trabajos cuantas incidencias puedan surgir entre la Administración y el contratista serán tramitadas y resueltas por la primera a la mayor brevedad, adoptando las medidas convenientes para no alterar el ritmo de las obras.

A estos efectos el órgano de la Administración que haya celebrado el contrato facilitará las autorizaciones y licencias de su competencia que sean precisas al contratista para la construcción de la obra, y le prestará su apoyo en los demás casos.

La paralización total de las obras o la suspensión definitiva de las mismas sólo podrá verificarse por motivo grave y mediante acuerdo del órgano que celebró el contrato correspondiente, a propuesta del facultativo competente de la Administración.

Artículo 132

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Legislación se considerarán como tales únicamente las que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
2. Los daños causados por los terremotos y maremotos.
3. Los que provengan de los movimientos del te-

rreno en que estén construídas las obras o que directamente las afecten.

4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato; y

6. Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Ministros. (Artículo 46 L. C. E.)

Artículo 133

El contratista que estimare le es de aplicación alguna de las excepciones establecidas en el artículo anterior presentará la oportuna reclamación al facultativo Director de las obras en el plazo de veinte días, contados desde la fecha final del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, los medios que haya empleado para contrarrestar sus efectos y la naturaleza, entidad e importe de los daños sufridos.

El citado facultativo comprobará seguidamente sobre el terreno la realidad de los hechos, y previa toma de los datos necesarios y de las informaciones pertinentes procederá a la valoración de los daños causados, efectuando propuesta sobre la existencia de la causa alegada, de su relación con los perjuicios ocasionados y, en definitiva, sobre la procedencia o no de indemnización.

La resolución del expediente corresponderá al órgano o entidad que haya celebrado el contrato, previa audiencia del contratista e informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo 134

Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto.

Artículo 135

En los contratos en que la Administración facilite al contratista materiales precisos para la obra se considerarán éstos en depósito desde el momento de la entrega, siendo el contratista responsable de su custodia y conservación hasta tanto que la obra sea recibida provisionalmente y sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares las garantías que estime pertinentes.

Artículo 136

Con carácter general, salvo lo establecido en la Legislación de Contratos del Estados para casos específicamente tratados, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato de obras por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que

comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1.º Propuesta del facultativo Director de las obras o petición del contratista.

2.º Audiencia del contratista o informe del citado facultativo, a evacuar en ambos casos en un plazo de quince días.

3.º Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General del Estado, a evacuar en el mismo plazo anterior.

4.º Resolución del órgano o autoridad que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivo de interés público lo justifique, la tramitación de incidencias no determinará la paralización de las obras.

Sección 2.ª—Del cumplimiento de los plazos

Artículo 137

El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de las penalidades que se establecen en el artículo siguiente. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto de determinados plazos parciales cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración. (Art. 45 L. C. E.)

Cuando en el supuesto anterior de incumplimiento del plazo total por causas imputables al contratista la Administración opte por la imposición de penalidades, concederá la ampliación del citado plazo que estime resulta necesaria para la terminación de las obras.

Artículo 138

Sin perjuicio de que el Gobierno pueda autorizar otras penalidades distintas para un determinado contrato, éstas se graduarán con carácter general en atención al presupuesto total o parcial de la obra, según que el plazo incumplido sea el total o uno parcial de la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta	500.000 pesetas	500 pesetas diarias
De 500.001 a	1.000.000 pesetas	1.000 pesetas diarias
De 1.000.001 a	5.000.000 pesetas	2.000 pesetas diarias
De 5.000.001 a	10.000.000 pesetas	3.000 pesetas diarias
De 10.000.001 a	25.000.000 pesetas	5.000 pesetas diarias
De 25.000.001 a	100.000.000 pesetas	10.000 pesetas diarias
De 100.000.001 en adelante,	el 1 por	10.000 pesetas diarias

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato.

Las penalidades por incumplimiento de los plazos parciales no son acumulables entre sí ni tampoco a las que pudieran corresponder por incumplimiento del plazo total, excepto las debidas a incumplimiento de plazos parciales que correspondan a las recepciones provisionales previstas en el artículo 170 de este Reglamento, que quedarán firmes y definitivas.

Consecuentemente, al incumplimiento de un plazo parcial o del plazo total, la penalidad a él correspondiente absorberá las que hayan tenido lugar anteriormente, con el carácter de no acumulables, hasta que sean liquidadas e incluso procediéndose a la devolución de la diferencia si el montante de las ya impuestas resultase superior al que corresponde por el último plazo incumplido.

Si se han producido recepciones parciales provisionales al amparo del citado artículo 170, el plazo final operará exclusivamente como último plazo parcial.

Artículo 139

Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras que se produzcan. En todo caso la fianza responderá a la efectividad de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 de este Reglamento.

La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.

Artículo 140

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor. (Art. 45 L. C. E.)

La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que se estima no serle imputable y señalando el tiempo probable de su duración a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, y sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último de vigencia del contrato, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 138, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

Artículo 141

En los supuestos de incumplimiento de plazo imputable al contratista, el Gobierno, con carácter excepcional, podrá acordar que el órgano de contratación asuma directamente la gestión de la obra en las condiciones que en el acuerdo se establezcan hasta alcanzar el ritmo previsto en el contrato, utilizando la maquinaria, elementos materiales de trabajo y demás medios análogos afectos a la obra, pudiendo incluso subrogarse en las operaciones y negocios celebrados con terceros para la adquisición de maquinaria o de materiales.

Los mayores gastos que ocasione la ejecución de la obra por la Administración serán satisfechos con cargo a la fianza definitiva establecida en el contrato y hasta el límite del importe de ésta.

*Sección 3.^a—Abonos al contratista***Artículo 142**

El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo a los precios convenidos. (Art. 47 L. C. E.)

A los efectos del pago la Administración expedirá mensualmente certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los abonos al contratista resultantes de las certificaciones expedidas tienen el concepto de pagos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprenda.

Artículo 143

La Administración podrá verificar también abonos a cuenta por operaciones preparatorias realizadas por el contratista, como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los pliegos de cláusulas, debiendo aquélla adoptar las medidas convenientes para que queden previamente garantizados los referidos pagos mediante la prestación de aval, conforme al artículo 370 de este Reglamento, por el importe de estos pagos.

Artículo 144

Si la Administración no hiciese pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses

siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo el interés legal de las cantidades debidas, si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación. (Art. 47 L. C. E.)

En las certificaciones que se extiendan excediendo del importe de las anualidades que rijan en el contrato no se contará el plazo anterior desde la fecha de su expedición, sino desde aquella otra posterior en la que con arreglo a las condiciones convenidas deberían de producirse.

La Administración resolverá sobre la procedencia del abono de interés dentro del plazo de dos meses, contados a partir del requerimiento formulado por el contratista, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, que también dictaminará sobre las causas que han originado la mora y las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El abono de intereses se hará efectivo en la liquidación final del contrato, con independencia de la correspondiente a la obra y sin perjuicio de proceder reglamentariamente a la devolución de la fianza prestada por el contratista.

Cuando la demora en el pago de las certificaciones superase el plazo de nueve meses el contratista podrá solicitar de la Administración la declaración de suspensión temporal de las obras.

Artículo 145

Las certificaciones solamente podrán ser embargadas con destino al pago de jornales devengados en la propia obra o al de cargas sociales derivadas de los mismos. (Art. 47 de la L. C. E.)

Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignoraes conforme a derecho. Una vez que la Administración tenga conocimiento de la transmi-

sión de aquéllas el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario, indicando también el nombre del cedente. Antes de que se ponga en conocimiento de los órganos competentes la cesión surtirán efectos liberatorios los mandamientos de pago extendidos a nombre del contratista.

Los servicios de Contabilidad de las oficinas ordenadoras del gasto consignarán mediante diligencia en el documento justificativo del crédito la toma de razón en un libro registro de transmisiones de certificaciones habilitado al efecto.

Sección 4.ª—Modificación del contrato de obras

Artículo 146

Una vez perfeccionado el contrato, la Administración sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establece la presente Legislación. (Art. 48 L. C. E.)

Artículo 147

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración cuando pueda dar lugar a la resolución del contrato. En los restantes casos corresponderá al Jefe del Departamento o funcionarios en quienes haya delegado esta facultad en atención a la naturaleza e importancia de dichas modificaciones.

Artículo 148

Si la Administración acordase la suspensión temporal de las obras por espacio superior a una quin-

ta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediera de seis meses, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios que éste pueda efectivamente sufrir.

La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración se regulará por lo dispuesto en el artículo 162 del presente Reglamento. (Artículo 49 L. C. E.)

Artículo 149

La Administración sólo podrá acordar modificaciones en el proyecto de las obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborarse el proyecto.

Cuando las modificaciones del proyecto representen variación en más o en menos en el presupuesto de las obras, será reajustado su plazo de ejecución, sin que pueda ser aumentado o disminuido en mayor proporción que en la que resulte afectado el presupuesto.

Artículo 150

Si durante la ejecución del contrato la Administración resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las unidades de obra marcadas en el mismo o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 157 de este Reglamento. (Art. 50 L. C. E.)

Cuando las modificaciones del proyecto supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en la contrata o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación a las mismas serán fijados por la Administración a la vista de la propuesta del Director de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia. Si éste no aceptase los precios aprobados quedará exonerado de ejecutar las nuevas unidades de obra y la Administración podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente

Artículo 151

Cuando por contener el proyecto unidades de obra de difícil determinación en cuanto a su número exacto se haya aprobado la provisión especial a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento, su utilización no tendrá a ningún efecto el carácter de modificación del contrato, no obstante el aumento de su plazo, según lo dispuesto en el apartado 5) del artículo 80.

Tampoco tendrá carácter de modificación la alteración del precio por aplicación de cláusulas de revisión ni afectará al plazo de ejecución establecido.

Artículo 152

Cuando por retraso en el comienzo de las obras sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, paralizaciones autorizadas de las obras, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualquier otra cau-

sa justificada se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, la Administración procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables de que disponga el Departamento ministerial correspondiente.

Para efectuar un reajuste de las anualidades que rigieron en el contrato será necesaria la conformidad del contratista para que la Administración pueda acordarlo.

Cualquier reajuste de anualidades exige la revisión del programa de trabajo, acoplándolo a las también nuevas circunstancias, y precisará la aprobación de la Administración.

Artículo 153

Las obras accesorias o complementarias no incluidas en el proyecto que durante el curso de la obra principal la Administración estime conveniente ejecutar deberán ser objeto de contrato independiente, y, por tanto, cumplirse los trámites previstos por este Reglamento.

Exceptúase el caso en que aquéllas no excedan del 20 por 100 del precio del contrato, cuya ejecución podrá confiarse al contratista de la principal.

Artículo 154

Cuando se hiciera precisa la modificación de un proyecto y resultaran indicios de que ello se debe a defecto o imprevisión imputable a sus autores o supervisores podrá ordenarse la práctica de una investigación por el Ministro correspondiente o por

quien ostente delegación bastante al efecto, procediéndose por arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas del Departamento o Cuerpo de que se trate.

La aprobación de los proyectos por la autoridad competente no exonera a los funcionarios responsables de los mismos por los defectos o imprevisiones en que hayan incurrido y les sean imputables.

Artículo 155

Las modificaciones no autorizadas en las obras respecto a los proyectos por los que se rija su realización originarán responsabilidades de los funcionarios con arreglo a las normas a que se refiere el artículo anterior.

Respecto de los empresarios responsables de dichas modificaciones no autorizadas estarán obligados a la demolición de lo ejecutado sin que les sea de abono, y debiendo indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que su conducta ocasione. La responsabilidad directa de los empresarios no será obstáculo para que se exija la que corresponda al funcionario encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

*Sección 1.ª—Causas y efectos de la resolución***Artículo 156**

El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo. (Artículo 51 L. C. E.)

Artículo 157

Son causas de resolución del contrato de obras :

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.
2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél.
3. La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración, así como la suspensión temporal de la misma por un plazo superior a un año, también acordada por aquélla.
4. La muerte del contratista individual.
5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.
6. La quiebra del contratista.
7. El mutuo acuerdo de la Administración y el contratista.
8. Aquellas que se establezcan expresamente en

el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Legislación de Contratos del Estado.

La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración. (Artículo 52 L. C. E.)

Artículo 158

El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Legislación, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista. (Art. 53 L. C. E.)

En el supuesto anterior la resolución del contrato habrá de ser solicitada por el contratista para que decida la Administración, y, en su caso, los Tribunales competentes.

Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración no anularán el contrato sino en cuanto sean denunciados por cualquiera de las partes dentro de los dos meses computados a partir de la fecha del acta de comprobación del replanteo y afecten, además, al importe del presupuesto de la obra al menos en un 20 por 100.

Caso contrario los errores materiales solo darán lugar a su rectificación, pero manteniéndose invariable la baja proporcional resultante en la adjudicación.

Artículo 159

El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento

o bien acordar la resolución del mismo. Si ha habido dolo, fraude o engaño por parte del contratista se acordará siempre la resolución del contrato.

El incumplimiento de los plazos por parte del contratista se regulará por las reglas contenidas en la sección segunda del capítulo anterior de este Reglamento.

Artículo 160

Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios. (Art. 53 L. C. E.)

La fijación y valoración de éstos se verificará por aquélla en resolución motivada.

Artículo 161

La resolución del contrato será protestativa por parte de la Administración o del contratista cuando tengan lugar modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél. En este caso cualquiera de las dos partes contratantes deberá allanarse a la resolución cuando la otra reclame su derecho a la misma.

Artículo 162

Si en la Administración decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá dere-

cho al valor de aquellas efectivamente realizadas y al beneficio industrial de las dejadas de realizar. (Artículo 53 L. C. E.)

Se considera como obra efectivamente realizada no sólo la que pueda ser objeto de certificación por unidades de obra terminadas, sino también las accesorias llevadas a cabo por el contratista y cuyo importe forma parte del coste indirecto a que hace mención el artículo 67 de este Reglamento, así como también los acopios situados al pie de obra.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente que por este concepto incide en el presupuesto de ejecución material de la obra para obtener el importe total del presupuesto de contrata.

Transcurrido un año de la suspensión temporal, acordada por la Administración, sin haber ordenado la reanudación de las obras, el contratista tendrá opción entre solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 148 de este Reglamento o instar la resolución del contrato.

Artículo 163

La muerte del contratista individual dará lugar a la resolución del contrato salvo que los herederos ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración podrá aceptar o desechar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho aquéllos a indemnización alguna.

Artículo 164

La disolución o extinción por cualquier causa de las Sociedades mercantiles contratistas originará igualmente la resolución del contrato. Exceptúase

el caso de que el patrimonio de la Sociedad extinguida sea incorporado a otra Entidad, asumiendo esta última las obligaciones de aquélla y siempre que la nueva Entidad ofrezca llevar a cabo las obras con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en este último caso haya derecho a indemnización alguna.

Artículo 165

La quiebra del contratista, sea éste persona natural o jurídica, originará siempre la resolución del contrato y se decretará además, cuando aquélla sea culpable o fraudulenta, la pérdida de la fianza, que se ingresará en el Tesoro.

Artículo 166

Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista. (Art. 53 L. C. E.)

La Administración sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

La Administración no prestará su consentimiento cuando existan causas para su resolución por culpa del contratista.

Artículo 167

La resolución motivada por causas especiales establecidas en el contrato tendrá los efectos que en

éste se establezcan, y en su defecto se regularán por las normas del presente Reglamento que sean aplicables por analogía a los supuestos que contempla.

Artículo 168

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección. (Art. 53 L. C. E.)

Sección 2.ª—De la recepción y liquidación de las obras

Artículo 169

El contrato de obras concluye normalmente por el total cumplimiento de las recíprocas obligaciones convenidas entre la Administración y el contratista.

Artículo 170

La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación. A la recepción provisional concurrirá el funcionario técnico designado por la Administración contratante, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista.

Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funciona-

rio técnico designado por la Administración contratante las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía. (Art. 54 L. C. E.)

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y se darán las instrucciones precisas y detalladas por el facultativo al contratista, con el fin de remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción provisional de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido se declarará resuelto el contrato con pérdida de la fianza por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 171

El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales. (Art. 54 L. C. E.)

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Administración. Si descuidase la conservación y diera lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la propia Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño.

En los casos en que haya lugar a las recepciones provisionales parciales a que se refiere el artículo 180, el plazo de garantía de las partes recibidas comenzará a contarse desde la fecha de las respectivas recepciones parciales.

Artículo 172

Recibidas provisionalmente las obras se procederá seguidamente a su medición general y definitiva, con asistencia del contratista o de un representante suyo, formulándose por el facultativo de la Administración director de las obras en el plazo de seis meses desde la citada recepción la liquidación provisional de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

Esta liquidación provisional será dada a conocer al contratista para que en el plazo de treinta días preste su conformidad a la misma o manifieste los reparos que estime oportunos.

Una vez aprobada por la Administración la liquidación provisional de las obras podrá ser extendida, en su caso, la oportuna certificación por el resto de la obra que según la liquidación aprobada resultase pendiente de este requisito.

Artículo 173

Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo 170 más el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de comprobación de la inversión, que será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de cinco millones de pesetas, asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado. (Art. 55 L. C. E.)

La representación de la Intervención General podrá recaer en el propio facultativo citado.

Artículo 174

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. (Artículo 55 L. C. E.)

Caso contrario se procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, con señalamiento de un nuevo y último plazo para el debido cumplimiento de sus obligaciones, durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras sin derecho a reclamar cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

Sólo podrán ser definitivamente recibidas las obras ejecutadas conforme al proyecto y en perfecto estado.

La recepción de las obras, cuando éstas sean de primer establecimiento, irá seguida de su inventario en el general de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 175

Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista. (Artículo 56 L. C. E.)

Artículo 176

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser no-

tificada al empresario la liquidación de la obra. (Artículo 57 L. C. E.)

A los efectos anteriores se procederá a la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo a lo establecido en el presupuesto y en el pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto.

Artículo 177

Aprobada la recepción y liquidación definitiva la Administración tomará acuerdo en relación con la fianza depositada por el contratista, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 3.^a—Normas especiales

Artículo 178

En los contratos resueltos tendrán lugar las dos recepciones, la provisional efectuada desde luego y la definitiva cuando haya transcurrido el plazo de garantía respecto a las obras que se hallen terminadas por completo al acordarse la resolución y fuesen susceptibles del uso o servicio de que se trate.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuese el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Artículo 179

Iniciado el oportuno expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas

por otro empresario o por la propia Administración, se procederá seguidamente a formularse la liquidación de las mismas.

La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los salarios pertinentes en favor o en contra del contratista.

La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución, pudiendo impugnar la valoración en la vía administrativa procedente.

Artículo 180

Cuando se verifiquen en un contrato recepciones provisionales parciales de aquellas partes de obras capaces de servir al uso o servicio de que se trate deberá verificarse simultáneamente una liquidación provisional parcial a cuenta de la definitiva que corresponda.

Artículo 181

En aquellas obras especiales cuya perduración no tenga finalidad práctica, como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan a los efectos de su perdurabilidad trabajos que exceden el concepto de mera conservación, como las de dragados, la recepción provisional y definitiva podrá resumirse en un solo acto mediante una única recepción.

CAPITULO VII

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE OBRAS

Artículo 182

Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato. (Art. 58 L. C. E.)

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente.

Artículo 183

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la Administración autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.
3. Que se formalice la cesión en escritura pública. (Art. 58 L. C. E.)

Artículo 184

Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la reali-

zación de determinadas unidades de la obra. (Artículo 59 L. C. E.)

Artículo 185

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

2. Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario. (Art. 59 L. C. E.)

Artículo 186

Los subcontratistas quedarán obligados sólo frente al contratista principal, que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución de la obra frente a la Administración, con arreglo al proyecto aprobado por la misma, como si él mismo la hubiese realizado.

CAPITULO VIII

EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Artículo 187

Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montados servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra proyectada.

2. Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Legislación.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de este último caso será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración. (Art. 60 L. C. E.)

Artículo 188

Los proyectos de obras a ejecutar por la propia Administración se sujetarán en su elaboración, con carácter general, a los preceptos establecidos en la sección primera del capítulo II del título II, libro I de este Reglamento, para las distintas clases de las

mismas: de primer establecimiento, reforma, gran reparación, reparaciones menores o de conservación.

No obstante lo anterior, se prescindirá en estos proyectos de cuantos extremos tienen como única finalidad su aplicación a una futura licitación o a regular las relaciones contractuales entre la Administración y el contratista en el desarrollo de un contrato.

Cuando se trate de obras de la clase señalada en el apartado 4 del artículo anterior su presupuesto de ejecución será fijado de forma estimativa y la cuantía adoptada para él servirá de base para la habilitación del crédito correspondiente. Para las comprendidas en el apartado 6 su presupuesto se obtendrá tomando como base los precios fijados por la Administración en la forma señalada en el artículo 150 de este Reglamento.

Artículo 189

En las obras de emergencia cuya ejecución directa por la Administración haya sido ordenada deberá redactarse una documentación técnica descriptiva de los trabajos realizados tan pronto como las circunstancias lo permitan, y, desde luego, previamente al momento señalado en el apartado 3) del artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 190

La autorización para la ejecución de obras por la Administración corresponderá a la autoridad a quien competa la aprobación del gasto, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y fiscalización de aquél por la oficina competente de la Intervención del Estado. (Art. 61 L. C. E.)

Artículo 191

La ejecución de las obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales y reales o con la colaboración de empresarios particulares.

En este segundo supuesto el Director de las obras contratará con el colaborador el objeto de su gestión o trabajo mediante el sistema de «coste y costas» y con derecho a una percepción económica determinada, que en ningún caso será superior al 5 por 100 del total de aquéllos.

Estos contratos de colaboración tendrán naturaleza administrativa, pero no la de contratos de obras tal como se configuran en este Reglamento, ya que la responsabilidad de la ejecución de la obra seguirá recayendo íntegramente en el órgano gestor de la Administración, sin que al colaborador le alcancen otras que las derivadas del incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato o del de las instrucciones que como complemento o aclaración de ellas reciba del Director de las obras. El contrato se formalizará en documento administrativo y no será obligatoria la prestación de fianza.

La elección de los colaboradores se efectuará en cuanto sea posible previa consulta a más de un empresario entre aquellos que la dirección de las obras estime debidamente capacitados para estos fines.

Artículo 192

Las obras ejecutadas por la Administración, una vez terminadas, serán objeto de reconocimiento y comprobación por un facultativo de la misma designado al efecto y distinto del Director de ellas, con la concurrencia de un representante de la In-

tervención General, debidamente asistido, para las de coste superior a cinco millones de pesetas.

La representación de la Intervención General podrá recaer en el propio facultativo encargado de asistirla.

Artículo 193

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los propios servicios de la Administración organizados para estas atenciones y con cargo a las consignaciones que se libren periódicamente para estos fines, no estarán sujetos a los trámites y requisitos establecidos en los artículos precedentes de este capítulo.

Artículo 194

La liquidación de las obras ejecutadas por la Administración se realizará mediante los oportunos justificantes de los gastos realizados por todos los conceptos y no con arreglo a los precios que para las distintas unidades de obra puedan figurar en el proyecto aprobado.

Artículo 195

La adquisición de materiales, primeras materias y en general de todos los elementos elaborados que son precisos para la ejecución de las obras directamente por la Administración será realizada mediante concurso o contratación directa, según los supuestos que resulten de aplicación de los establecidos en este Reglamento para los contratos de suministro.

TITULO III

Del contrato de gestión de servicio público

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª—Requisitos esenciales

Artículo 196

El contrato mediante el cual el Estado encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio se regulará por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, y por las disposiciones especiales del respectivo Servicio en cuanto no se oponga a aquéllas.

No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de Entidades de derecho público destinadas a su gestión, ni aquellos en que la misma se encomiende a una Sociedad de derecho privado cuyo capital sea en su totalidad propiedad del Estado o de un ente público del Estado. (Art. 62 L. C. E.)

Artículo 197

Antes de proceder a la contratación de la gestión de un servicio público deberá hallarse promulgado el régimen jurídico básico del mismo que atribuya

las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trate queda asumida por el Estado como propia del mismo.

Artículo 198

El Estado podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de poderes soberanos.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial. (Art. 63 L. C. E.)

Artículo 199

Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

Cuando el contrato de gestión de servicios comporte la existencia de gasto para el Estado, se estará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento. (Art. 64 L. C. E.)

Artículo 200

En todo caso, la Administración del Estado conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del Servicio de que se trate. (Art. 65 L. C. E.)

*Sección 2.^a—Modalidades de la contratación***Artículo 201**

La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

1.^a Concesión; por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

2.^a Gestión interesada; en cuya virtud el Estado y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

3.^a Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

4.^a Mediante la creación de una Sociedad de economía mixta en que el Estado participe por sí, o por medio de un ente público estatal, en concurrencia con personas naturales o jurídicas. (Art. 66 L. C. E.)

Artículo 202

Incumbe al Jefe del Departamento competente determinar en cada caso la modalidad de contratación, salvo lo que establezcan sobre el particular los Reglamentos especiales del Servicio.

Artículo 203

En la concesión administrativa de servicios podrá delegar el Organismo de la Administración facultades de policía en el empresario, pero sin que ello perjudique los poderes generales de inspección y vigilancia que incumban a aquél.

Contra los actos dictados por el empresario ejerciendo tales facultades, podrá recurrirse en todo caso ante la Administración concedente.

Artículo 204

Quando el contrato se verifique bajo la modalidad de gestión interesada, se podrá estipular un beneficio mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas atendiendo a los resultados de la explotación.

Se determinará en el contrato el régimen obligacional de la gestión y en especial las responsabilidades que incumben al empresario.

Artículo 205

La modalidad del concierto se utilizará en aquellos supuestos en los que para el desempeño o mayor eficacia de un servicio público convenga a la Administración contratar la actividad privada de particulares que tengan análogo contenido al del respectivo Servicio.

La duración de los conciertos no podrá ser superior a ocho años, salvo que el Gobierno acuerde expresamente un plazo superior o prorrogue el inicialmente convenido.

Artículo 206

La Sociedad de economía mixta deberá aparecer como parte contratante ante el Estado con las obligaciones y derechos propios del concesionario de servicios públicos.

La promoción de estas Sociedades puede ser iniciativa del Estado, en cuyo caso las aportaciones de

capital privado deberán adjudicarse conforme a las reglas de publicidad y concurrencia previstas en el presente título, y salvo que el Gobierno acuerde expresamente lo contrario, la participación estatal será siempre mayoritaria. Cuando no lo sea, se nombrará un Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad con facultades de inspección y vigilancia oportunamente regladas.

Si el Estado adquiriese participación de capital, que también deberá ser mayoritaria, en una Sociedad gestora de servicio público, se regulará la adquisición por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo 207

Las Sociedades de derecho privado cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado o a un ente público estatal y que gestionen servicios públicos del Estado, no podrán enajenar títulos representativos de capital o, en modo alguno, otorgar participación en favor de personas naturales o jurídicas, sin sujeción a las normas que regulan la adjudicación de contratos de servicios públicos.

Sección 3.ª—Normas reguladoras

Artículo 208

El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido en el título I de la Ley de Contratos y título II de este Reglamento para el contrato de obras, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento y exceptuando los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél.

Las limitaciones que para la gestión directa establece el artículo 187 de este Reglamento no serán en ningún caso de aplicación en materia de servicios. (Art. 67 L. C. E.)

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 209

Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Aprobación administrativa del proyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.
 2. Redacción de pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo.
 3. Tramitación del expediente de contratación.
- (Art. 68 L. C. E.)

Artículo 210

Los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional.

Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición.

Los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio, en su caso, serán redactados por la Administración o por los empresarios que op-

ten a la adjudicación del servicio, según determinen los Reglamentos especiales, pero, en todo caso, serán de aplicación los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contratos del Estado y los concordantes de este Reglamento.

Artículo 211

Los pliegos de cláusulas de explotación deberán contemplar los siguientes puntos:

1. Servicio objeto del contrato y características de aquél.

2. Obras e instalaciones que hubiera de realizar el empresario para la debida explotación, expresando las que habrán de pasar al Estado a la terminación del contrato, en su caso.

3. Medios auxiliares que aporte la Administración, comprendiéndose por tales toda clase de obras y bienes.

4. Tarifas máximas y mínimas que hubieren de percibirse de los usuarios, con descomposición de sus factores constitutivos, y procedimientos para su revisión.

5. Clase, cuantía, plazos y formas de entrega de la subvención al empresario, si la hubiera.

6. Canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, en su caso, o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.

7. Plazo del contrato y prórrogas posibles, determinándose con precisión la fecha en que el contrato comience a surtir sus efectos.

8. Expresa obligación del gestor de mantener en buen estado las obras e instalaciones, e indicación de las obligaciones y derechos de la Administración y del gestor.

9. En su caso, fianza provisional y definitiva a prestar por el empresario.

10. Sanciones por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato.

11. Supuestos especiales de extinción del contrato.

12. Cualesquiera otros que sean precisos según la modalidad del contrato y el objeto del mismo.

13. Expresa sumisión a la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento y remisión al pliego de cláusulas generales, si lo hubiera, en cuanto no hubiese sido derogado por el pliego de cláusulas de explotación del respectivo contrato, de conformidad con el artículo 36 de este Reglamento.

14. Mención de los Reglamentos especiales reguladores del servicio que sean de aplicación.

CAPITULO III

FORMA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 212

Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. (Art. 69 L. C. E.)

Cualquiera que sea la modalidad de contratación deberá respetarse la forma de concurso, la cual versará sobre aquellos extremos de la operación que permita la concurrencia de ofertas de manera que la Administración pueda hacer la adjudicación en los términos más favorables.

Artículo 213

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

2. Los de reconocida urgencia surgida como consecuencia de acontecimientos imprevisibles que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no dé lugar a la licitación urgente del concurso prevista en el artículo 90 de este Reglamento, previa justificación en el expediente.

3. Aquellos que afecten a la seguridad del Estado o exijan gran reserva por parte de la Administración y que no puedan realizarse directamente por ella.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 1.500.000 pesetas, ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a concurso, en las condiciones que en cada caso se establezcan. (Artículo 69 L. C. E.)

Artículo 214

La adjudicación de los contratos de gestión de servicio público se publicará siempre en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta tanto no surtirá efectos contra tercero.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 215

Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la autoridad competente, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un registro público o exija la ejecución de obras o instalaciones por importe superior a 500.000 pesetas. En los restantes casos se formalizará en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública. (Art. 70 L. C. E.)

Artículo 216

El documento notarial o administrativo deberá contener al menos los siguientes requisitos:

1. Autoridad administrativa y empresario intervinientes con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.
2. Exposición detallada del servicio que haya de ser prestado por el empresario y definición de las obras que, en su caso, hayan de ejecutarse con referencia a los respectivos proyectos, los cuales obligarán al empresario en la explotación del servicio y en la ejecución de las obras.
3. Tarifas máximas y mínimas que tiene derecho a percibir el empresario y procedimiento para

su revisión, así como canon que, en su caso, se establezca en beneficio del Estado o subvención que éste conceda a aquél.

4. Plazo de duración del contrato, con indicación del que dispone el empresario para el comienzo del servicio.

5. Garantías especiales prestadas o a prestar por el empresario.

6. Derechos y obligaciones de las partes.

7. Cualquier otra cláusula que la Administración estime en cada caso establecer, de conformidad con el pliego de cláusulas de explotación del servicio y en especial las penalidades en que puede incurrir el empresario gestor.

8. Sumisión expresa del empresario a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, así como al pliego de cláusulas generales, si lo hubiere, en lo que no esté expresamente derogado por el pliego de cláusulas de explotación del respectivo contrato.

Al documento notarial o administrativo, que deberá otorgarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, se unirá el pliego de cláusulas de explotación que rija en la gestión del servicio.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 217

El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta suje-

ción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados. (Art. 71 L. C. E.)

También deberá redactar, en su caso, el proyecto de las obras precisas para el establecimiento del servicio y organizarlo y explotarlo con estricta sujeción a los plazos y características establecidos en el contrato.

Artículo 218

El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida, teniendo derecho los particulares a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

2. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades que el artículo 200 de este Reglamento establece como de competencia de la Administración.

3. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptúase el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. (Art. 72 L. C. E.)

Artículo 219

El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración no otorgase al empresario la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen.

Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos. (Art. 73 L. C. E.)

Artículo 220

En interés del servicio, y cuando así se haya pactado, el empresario tiene derecho a utilizar los bienes de dominio público en la forma convenida y a ser beneficiario de la expropiación forzosa con los requisitos establecidos por la Ley reguladora de la misma.

La administración podrá otorgarle también el beneficio de vecindad y la posibilidad de aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.ª—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 221

La Administración podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá

compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que hubiera autorizado su celebración. (Art. 74 L. C. E.)

Artículo 222

Se consignará en el contrato el alcance de la facultad de modificar su régimen financiero que ostenta la Administración y los derechos y obligaciones que tal evento origina para las partes.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 223

Son causa de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

1. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.
3. Rescate del servicio por la Administración.

4. Supresión del servicio por razones de interés público.

5. Quiebra o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio.

6. Quiebra o extinción de la persona jurídica gestora.

7. Mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato. (Art. 75 L. C. E.)

Artículo 224

Si el empresario incumpliese las cláusulas convenidas y de tal actuación se origina grave perturbación del servicio, la Administración deberá acordar la caducidad del contrato. Dicho acuerdo habrá de dictarse previo expediente, con audiencia del interesado, y por el órgano competente conforme a este Reglamento.

Artículo 225

En los supuestos de resolución, la Administración abonará al empresario el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario. (Art. 76 L. C. E.)

Artículo 226

Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio

público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que, efectivamente, le haya irrogado. (Art. 77 L. C. E.)

Artículo 227

El órgano que hubiese aprobado el contrato nombrará al funcionario o funcionarios competentes que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el empresario durante el período de intervención.

Artículo 228

Si el empresario incumpliese alguna de las cláusulas previstas en el contrato sin dar lugar a la resolución, no obstante la advertencia previa de la Administración, instándole a que cumpla el compromiso, dará derecho a ésta a imponer las sanciones que se hubiesen previsto en el contrato.

Artículo 229

Cuando el contrato hubiese sido deferido mediante el abono por el empresario de un canon periódico y éste incurriese en mora, la Administración podrá exigir el cobro en vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de declarar la resolución por causa de incumplimiento.

Artículo 230

El incumplimiento de la Administración tendrá los efectos que se determinen en este Reglamento,

en el Derecho administrativo y en las estipulaciones contractuales.

Con carácter general deberá indemnizar los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, los cuales se fijarán de acuerdo con lo convenido, y en su defecto, por lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 231

Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un periodo prudencial anterior a la reversión deberá el Organismo de la Administración competente adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas. (Art. 78 L. C. E.)

Artículo 232

Si la Administración, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate indemnizando al empresario el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio. (Artículo 79 L. C. E.)

Artículo 233

El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Administración.

Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior. (Art. 80 L. C. E.)

CAPITULO VII

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO O DEL SUBCONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 234

La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la autoridad que lo hubiera otorgado, siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, y no surtirá efectos en tanto no se formalice el negocio en escritura pública. (Art. 81 L. C. E.)

Artículo 235

Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al empresario principal, único responsable ante la Administración de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Adminis-

tración los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice (Art. 82 L. C. E.)

CAPITULO VIII

DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Artículo 236

Conforme establece el artículo 208, las limitaciones que para la ejecución directa de las obras preceptúa el artículo 187 no serán, en ningún caso, de aplicación a la gestión de servicios.

Ello no obstante, al tiempo de la creación de nuevos servicios de contenido económico que vayan a ser gestionados por órganos administrativos deberá formularse y aprobarse un proyecto de explotación con el contenido que prevé el presente Reglamento, a fin de deducir la estructura funcional más idónea.

TITULO IV

Del contrato de suministro

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237

A los efectos de la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento, se considerará contrato

de suministro la compra de bienes muebles por la Administración en la que concorra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deben ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Las restantes adquisiciones de bienes muebles se regirán por la Ley del Patrimonio del Estado. (Artículo 83 L. C. E.)

Artículo 238

El contrato de suministro se regulará por lo establecido en el título I de la Ley de Contratos del Estado y título II de este Reglamento para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento y exceptuados los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél. (Art. 84 L. C. E.)

Artículo 239

Se regularán por este título los contratos de elaboración y fabricación de bienes muebles, aun cuando la Administración se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos, y también los de conservación o reparación de bienes muebles en general.

Las adquisiciones de semovientes se regularán por el presente título, sin perjuicio de lo que establezcan sus normas privativas.

Los contratos de suministro militar, como los de reparación, revisión, conservación y adquisición de piezas de recambio que se refieran a naves, aeronaves y material pesado militar, que proceda de celebrar por contratación directa cerca de empresas extranjeras, se atemperarán a la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes, de acuerdo con las normas internacionales de comercio.

Artículo 240

Aun cuando el empresario deba realizar obras accesorias de instalación o montaje de los bienes, se considerará el contrato de suministro, siempre que tal operación constituya una obligación impuesta al tiempo de su celebración.

Por el contrario, cuando a juicio del órgano gestor, dado el tiempo que precise la ejecución de la obra subsiguiente y el porcentaje que represente en el precio total, deba considerarse la obra como elemento principal y el suministro como accesorio, se regulará íntegramente el negocio por el título II de este Reglamento.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 241

A todo contrato de suministro precederá:

1. Aprobación del pliego de bases de suministro.

2. Tramitación del expediente de contratación, previo a la celebración del negocio. (Art. 85 L. C. E.)

Artículo 242

Los pliegos de bases comprenderán las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Artículo 243

Cuando se trate de contratos de suministros en los que la empresa suministradora es concesionaria de servicios públicos y verifica el mismo de acuerdo con tarifas y condiciones debidamente aprobadas por la Administración, el pliego de bases establecerá, en su caso, de forma sucinta las especiales que procedan sin contrariar aquéllas.

Artículo 244

Para los restantes tipos de suministro el pliego de bases deberá contener, atendiendo a su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Considerará en primer lugar las necesidades administrativas a satisfacer mediante el suministro y los factores de todo orden a tener en cuenta.

2. La definición de los bienes que implica el suministro; se expresarán las dimensiones, peso y características que hayan de revestir los artículos, efectos y material que sean objeto del contrato, sin referencia a marcas, modelos o denominaciones específicas, salvo el supuesto previsto en el apartado 7) del artículo 247 de este Reglamento.

3. Presupuesto del suministro aprobado por la Administración y precio de las unidades en que aquél se descompone. Si se trata de contratos comprendidos en el número 1) del artículo 237, el presupuesto deberá fijar el límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato.

4. Forma en que ha de adjudicarse el suministro, expresando las bases por las que ha de regirse la licitación cuando ésta sea procedente, y fianzas provisionales y definitivas a prestar por los empresarios.

5. Plazo de duración del suministro e indicación de los plazos parciales, si la Administración estima oportuno establecer estos últimos, para las sucesivas entregas o diversas etapas de elaboración en que aquél pueda descomponerse.

6. Derechos y obligaciones derivados del contrato, con especial referencia al régimen de pagos.

7. Causas especiales de resolución del contrato.

8. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación a los suministros, así como de las que peculiarmente puedan establecerse.

9. Comprobaciones que se reserva la Administración de las calidades de los bienes y procedimientos a seguir en el reconocimiento del material al tiempo de la entrega.

10. Plazo de garantía, en su caso, computado a partir de la entrega de bienes.

11. Si se trata de suministros comprendidos en el número 3) del artículo 237, deberá expresarse el modo de ejercer la facultad de vigilancia y examen que incumbe a la Administración respecto a las fases de elaboración.

12. Si los bienes suministrados han de ser objeto de una posterior instalación, se expresarán las

características de ésta y el coste que representa dentro del precio total.

13. Cualquier otra cláusula que la Administración estime oportuno incluir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento. Deberán indicarse aquellas cláusulas que pueden ser modificadas por las ofertas de los licitadores y el límite de dichas modificaciones.

14. Expresa sumisión a la legislación de contratos del Estado y remisión al pliego de bases generales aplicables con especial referencia en su caso a las derogaciones de que haya sido objeto con arreglo al artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 245

Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 25.000 pesetas. (Artículo 86 L. C. E.)

Artículo 246

La disposición anterior es especialmente aplicable a las compras de libros, material de oficina y enseres análogos para los servicios administrativos que se realicen por funcionarios habilitados al efecto cuando el importe de cada factura no exceda de 25.000 pesetas.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 247

Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.

2. Los de adquisición de productos comprendidos en alguno de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución del consumo respecto de los cuales no sea posible por dicha circunstancia promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren un rápido suministro que no dé lugar a las formalidades de la licitación urgente.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 1.500.000 pesetas.

5. Aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque habiendo sido adjudicados el

empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

7. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de concurso, de acuerdo con lo establecido en el presente título. (Art. 87 L. C. E.)

En los supuestos 4 y 6 del presente artículo, el jefe del Departamento podrá establecer las normas de publicidad y concurrencia que estime convenientes.

Artículo 248

Los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se verificarán a través de una Junta de Compras radicada en cada Departamento ministerial. (Artículo 88 L. C. E.)

Artículo 249

Cuando estos contratos se adjudiquen mediante concurso, la Junta de Compras podrá realizar a través de sus servicios las actuaciones preparatorias y se podrá constituir al efecto en Mesa de Contratación, elevando en este caso la propuesta de adjudicación al jefe del Departamento o autoridad competente.

Si se adjudican en régimen de contratación directa podrá procederse de igual forma, y, según los



casos, elevar la propuesta de adjudicación o preparar el proyecto de contrato sometiéndolo a la aprobación correspondiente, una vez aceptado por el empresario.

Artículo 250

Los jefes de los Departamentos podrán ampliar las competencias de las Juntas de Compras, facultándolas para aprobar los contratos o extendiendo aquéllas a los demás suministros del presente título e incluso a asuntos distintos de los expuestos en los artículos anteriores a los efectos de conseguir la mayor uniformidad y economía en estos negocios.

No será competencia de la Junta de Compras los suministros menores definidos en el artículo 245, salvo que se disponga otra cosa por el titular del Departamento.

Artículo 251

La Junta de Compras estará constituida por un presidente y los vocales que designe el ministro. Formarán también parte de ella cuando actúe como Mesa de Contratación un asesor jurídico en los Departamentos militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un abogado del Estado en los demás Ministerios civiles, así como el delegado de la Intervención General del Estado.

Artículo 252

Las funciones atribuidas a la Junta de Compras centralizada en cada Departamento podrán ser

objeto de delegación, mediante autorización del ministro, en otras Juntas de competencia limitada por razón del objeto o territorio y que estarán constituidas conforme establece el artículo anterior.

Estas Juntas de Compras secundarias responderán en su tarea a las directrices generales que establezca la Junta de Compras principal.

Artículo 253

En aquellos casos que por similitud de suministro o para la obtención de mejores condiciones se haga conveniente la contratación global, podrá el Gobierno acordar la creación de una Junta de Compras de carácter interministerial con la composición y competencia que aquél establezca. (Art. 88 L. C. E.)

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 254

El documento en que se formalice el contrato de suministro será, según los casos, notarial, administrativo o factura comercial.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1. Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.
2. Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo, salvo que dada la índole de

la operación proceda la factura comercial o documento análogo.

Artículo 255

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 1 del artículo 237 del presente Reglamento, deberá contener los siguientes requisitos.

1. Autoridad y empresario intervinientes con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa.

b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes objeto del suministro, con especial indicación de las unidades que servirán de base para las prestaciones sucesivas.

4. Régimen de plazos para la entrega de unidades, órgano que ha de realizar la petición y número de unidades máximas por pedido y año.

5. Precio que se obliga a pagar el Estado por unidad.

6. Presupuesto anual máximo limitativo del compromiso económico del Estado.

7. Plazo de duración total del contrato, que nunca podrá ser indefinido.

8. Fianza definitiva que ha de prestar el empresario para responder del saneamiento y vicios ocultos de la cosa durante el plazo de garantía.

9. Plazo de garantía, computado a partir de la recepción de los bienes.

10. Penalidades por incumplimiento de plazo.
11. Gastos de entrega y demás de la operación que son de cargo del empresario.
12. Modo de llevar a cabo la vigilancia por la Administración del proceso de fabricación de los bienes, si existiera.
13. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro, al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El documento deberá ser informado por la Asesoría Jurídica antes de ser suscrito por las partes intervinientes.

Artículo 256

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 2 del artículo 237 del presente Reglamento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresario intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

- a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa.

- b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes objeto del contrato.

4. Plazo de entrega de los bienes. Si los bienes se hubiesen entregado anticipadamente a la Administración se hará constar así en el contrato, indicando fecha, lugar y órgano beneficiario. Cuando la entrega formal coincida con la de formalización del negocio se hará constar así.

5. Precio que se obliga a abonar el Estado y momento en que se hará efectivo al empresario.

6. Plazo de garantía para la ulterior comprobación de los bienes a los efectos de saneamiento y vicios ocultos.

7. Fianza definitiva prestada por el empresario.

8. Régimen de penalidades y de gastos contractuales.

9. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro, al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 257

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 3 del artículo 237 del presente Reglamento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresario intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa.

b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes que han de ser fabricados, con especial referencia al proyecto o prescripciones técnicas que han de ser observadas en la ejecución.

4. Precio que ha de abonar el Estado y régimen de pagos.

5. Plazo total de fabricación y consiguiente determinación de la fecha de entrega; en su caso, los plazos parciales.

6. Fianza definitiva prestada por el empresario.
7. Régimen de penalidades por incumplimiento de plazos y gastos que son de cuenta del empresario.
8. Modo de llevar a cabo la Administración la vigilancia del proceso de fabricación.
9. Obligaciones del empresario en relación con una ulterior instalación de los bienes fabricados.
10. Plazo de garantía a partir de la entrega.
11. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si en el contrato de suministro concurriesen varias de las características establecidas en el artículo 237 de este Reglamento, el documento, notarial o administrativo, se preparará reuniendo los distintos requisitos peculiares de cada tipo de suministro.

Artículo 258

En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. (Art. 89 L. C. E.)

Artículo 259

La factura deberá contener los siguientes requisitos:

1. Órgano administrativo que verifica la adquisición y empresario interviniente, con indicación del establecimiento comercial en que se haga la operación.
2. Definición del suministro que recibe la Administración, con expresión del servicio a que vaya destinado.

3. Precio que ha de abonarse por el Estado.
4. Firma del funcionario que acredite la recepción de conformidad.

Los anteriores requisitos se cumplimentarán aun cuando la adquisición se realice por funcionarios amparados en libramientos a justificar e incluso en los casos de compras destinadas a la elaboración de bienes por la propia Administración.

Artículo 260

Se formalizarán o acreditarán, en su caso, mediante los documentos ordinarios que el tráfico jurídico tenga establecidos los suministros siguientes:

1. Aquellos cuyo precio esté sometido a tasa o que se fije por disposiciones administrativas.

2. Cuando la entidad vendedora sea concesionaria de servicios públicos y existan aprobadas tarifas generales al efecto.

3. Las operaciones comerciales que realice la Administración, entendiéndose por tales las compras de bienes muebles con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, constituyendo esta actividad fines económicos peculiares del servicio de que se trate.

La firma de la autoridad que celebra el contrato deberá figurar en el propio documento.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de suministro

Artículo 261

El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato y

de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa intimación por la Administración.

Cualquiera que sea el tipo de suministros, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos. (Art. 90 L. C. E.)

Artículo 262

La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración, de acuerdo con las condiciones del contrato. En todo caso exigirá la entrega, parcial o total, un acto formal y positivo por parte de la Administración.

Cuando sin causa justificada la Administración incurra en mora, el empresario deberá denunciarla para que surta sus efectos.

Artículo 263

Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y del transporte de la cosa al lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 264

El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración, con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Administración demore el pago por plazo superior a tres meses, deberá abonar al empresario el interés legal de las cantidades debidas si

aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación. (Art. 91 L. C. E.)

Artículo 265

El pago del precio podrá realizarse de una sola vez o mediante el sistema de abonos a buena cuenta contra entrega o fabricación parcial del suministro, debiendo, en este último caso, figurar en el pliego de bases la cláusula pertinente que autorice estos pagos y fije las garantías adecuadas.

Para el régimen de abonos a buena cuenta se tendrán en consideración las reglas establecidas sobre el particular en el contrato de obras, conforme a los artículos 142 al 145 del presente Reglamento General.

Artículo 266

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido. (Artículo 92 L. C. E.)

Artículo 267

Se definirá con la mayor exactitud en el contrato el modo de llevar a cabo la facultad de inspección que ostenta la Administración y en especial la de los funcionarios que hayan de realizarla.

Artículo 268

En aquellos contratos de suministro en los que la Administración aporte total o parcialmente los materiales precisos se considerarán éstos depositados bajo la custodia del adjudicatario, que deberá prestar, además, las garantías especiales que al efecto fijará el pliego de bases.

La responsabilidad del adjudicatario respecto a estos materiales quedará extinguida cuando la Administración reciba de conformidad el objeto del suministro.

Sección 2.^a—Modificación del contrato de suministro

Artículo 269

La Administración podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro. (Art. 93 L. C. E.)

La anterior facultad estará sometida a los límites que establezca el pliego de bases y no podrá afectar a las prestaciones que hayan sido recibidas en firme por la Administración conforme al contrato. Si no se hubiese fijado en el pliego el contenido de la facultad, se aplicarán por analogía las reglas establecidas para el contrato de obras.

Artículo 270

Si por razones de interés público la Administración acordase la suspensión definitiva de un contrato de suministro, el empresario tendrá derecho al valor de los objetos efectivamente entregados, de los que tuviese preparados y dispuestos para la entrega y al beneficio presunto de los dejados de en-

tregar. El valor de lo que esté en fase de elaboración y el beneficio presunto se tasarán mediante procedimiento contradictorio y resolverá el órgano de la Administración que hubiese suscrito el contrato.

Si la suspensión fuese temporal y por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediese de tres meses, la Administración abonará al empresario los daños y perjuicios que puede éste efectivamente sufrir.

Artículo 271

. La Administración no podrá negociar con el empresario prestaciones distintas de las que fueron objeto del contrato. Cuando la Administración las estime necesarias se considerarán como objeto de contrato independiente y se cumplirán, por tanto, los trámites previstos por este Reglamento.

Exceptúase el caso de que el nuevo suministro no exceda del 20 por 100 del importe del contrato principal, en cuyo caso podrá adjudicarse directamente al mismo empresario, si así conviene a los intereses públicos.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 272

El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Artículo 273

Son causas de resolución del contrato de suministro:

1. El incumplimiento de las cláusulas convenidas en el mismo.

2. Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe de aquél.

Exceptúase el caso de que se haya previsto lo contrario en el contrato, en cuyo caso se estará a lo que el mismo establezca.

3. La suspensión definitiva del suministro, acordada por la Administración, así como la suspensión temporal del mismo, por un plazo superior a un año, también acordada por aquélla.

4. La muerte del empresario individual.

5. La extinción de la personalidad jurídica de la sociedad suministradora.

6. La quiebra del empresario.

7. El mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por precepto de este Reglamento.

La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración.

Artículo 274

Los efectos de las causas de resolución se regularán, con las peculiaridades que la naturaleza del contrato haga precisas, por las normas establecidas sobre el particular en el contrato de obras.

Artículo 275

Una vez realizado el suministro por el empresario comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos se hará constar así en el acto de la entrega y se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a un nuevo suministro, de conformidad con lo pactado. (Art. 94 L. C. E.)

Artículo 276

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida, tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados. (Art. 95 L. C. E.)

Artículo 277

Si la Administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación de pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho. (Artículo 96 L. C. E.)

Artículo 278

Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formulado alguno de los reparos

o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exonerado de la responsabilidad por razón de la cosa vendida. (Artículo 97 L. C. E.)

Artículo 279

Concluido el plazo de garantía se verificarán por el órgano administrativo las liquidaciones que procedan, y si el empresario está exento de responsabilidad se le devolverá la fianza.

CAPITULO VII

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y DEL SUBCONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 280

La cesión de contratos de suministro y los subcontratos estarán sujetos a las mismas limitaciones que para los contratos de ejecución de obras establecen los artículos 182 y siguientes de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA FABRICACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Artículo 281

Sólo habrá lugar a la fabricación de bienes muebles por las instalaciones industriales de la propia Administración cuando se den análogos supuestos

a los relacionados en el artículo 187 de este Reglamento para la ejecución de obras y previo cumplimiento de los demás requisitos que allí se preceptúan.

Exceptúanse aquellas operaciones que por razones de defensa o interés militar resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 282

La elaboración de bienes por la propia Administración no excluye la previa preparación y aprobación por el Jefe del Departamento de un pliego de prescripciones técnicas que determinen con exactitud las características del suministro, su importancia económica, así como los plazos en que el trabajo deberá estar cumplido.

Del cumplimiento de estas prescripciones técnicas responderán los Jefes de las instalaciones o talleres a cuyo cargo esté directamente la ejecución.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 283

Los servicios del Estado sólo podrán mantener bienes en almacén o reserva en la cantidad estrictamente necesaria para garantizar un suministro regular.

Exceptúase de este principio los almacenamientos fundados en razones de interés militar.

En la Memoria del pliego de bases del suministro se manifestará que el servicio correspondiente no posee en reserva bienes suficientes para cubrir sus necesidades, siendo precisa su adquisición. Esta regla se tendrá en cuenta también en el pliego de prescripciones técnicas a que alude el artículo anterior.

LIBRO II

TITULO PRIMERO

De la clasificación y registro de los empresarios

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS

Sección 1.^a—De las Empresas que pueden optar a la clasificación y de las bases para la misma

Artículo 284

Para contratar con el Estado la ejecución de una obra de presupuesto superior a cinco millones de pesetas será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación, acordada por el Ministro de Hacienda.

También será precisa la previa clasificación cuando siendo la obra a contratar inferior a cinco millones de pesetas, tenga el contratista adjudicados y en vigor contratos del Estado cuya suma rebase la citada cifra.

El límite establecido de cinco millones de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20

de este Reglamento, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo siguiente. (Art. 98 L. C. E.)

Artículo 285

La celebración de contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. (Art. 106 L. C. E.)

Artículo 286

Podrán ser clasificados como contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas españolas que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo 20 de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser clasificadas cuando cumplan los requisitos que preceptúan los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 287

La clasificación de las Empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar por razón del objeto y cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuen-

ta, además, el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución. (Artículo 99 L. C. E.)

Caracterizan fundamentalmente a las Empresas a los efectos de su clasificación los medios personales, reales y económicos que tengan con carácter permanente en el territorio nacional, así como su experiencia constructiva derivada de los trabajos que hayan realizado en cualquier país.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, determinará por Orden ministerial las normas o condiciones que habrán de tomarse como base para efectuar la clasificación.

Artículo 288

Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus respectivas clasificaciones.

No obstante, dichas agrupaciones podrán obtener clasificación especial para casos determinados mediante expediente sumario tramitado a petición de los interesados. (Art. 101 L. C. E.)

Esta clasificación especial versará preferentemente sobre los bienes, situados o no en territorio nacional, que la agrupación se compromete a utilizar en la ejecución de determinadas obras en el caso de serle adjudicado el contrato.

Sección 2.^a—De los tipos de obras

Artículo 289

Para la debida fijación del objeto de un contrato de obras se establecen los grupos generales siguientes de tipos de obras:

- A. Movimiento de tierras y perforaciones.
- B. Puentes, viaductos y grandes estructuras.
- C. Edificaciones.
- D. Ferrocarriles.
- E. Hidráulicas.
- F. Marítimas.
- G. Viales y pistas.
- H. Transporte de productos petrolíferos y gaseosos.
- I. Instalaciones eléctricas.
- J. Instalaciones mecánicas.
- K. Especiales.

Estos grupos generales pueden subdividirse en subgrupos determinativos de naturaleza más particular de tipos de obras.

Artículo 290

El contratista clasificado para optar a un contrato de obra que corresponda a un tipo de los establecidos como grupo en el artículo anterior quedará automáticamente clasificado también en los subgrupos que se establezcan del mismo, con las excepciones que puedan derivarse de la propia naturaleza de las obras especiales, en que no cabe una clasificación general.

Un contratista podrá ser clasificado en varios grupos o subgrupos diferentes siempre que acredite idoneidad suficiente para ejecutar los tipos de obras que correspondan a cada uno de ellos.

Sección 3.ª—De la categoría de los contratos

Artículo 291

A los contratistas clasificados en uno o varios grupos o subgrupos les será fijada en cada uno de

ellos la categoría de los contratos de obras del Estado a los que podrán optar.

La calificación respecto a una determinada categoría dentro de un grupo o subgrupo capacita al contratista para poder optar a cualquier contrato de obra del tipo que corresponda a ese grupo o subgrupo siempre que el contrato sea de categoría igual o inferior a la por él obtenida.

Artículo 292

La categoría de los contratos de ejecución de obras del Estado vendrá determinada por la cuantía de su presupuesto relacionada con su plazo de ejecución, o sea por el valor que represente para su anualidad media.

Artículo 293

La Administración al aprobar técnicamente los proyectos de obras fijará los grupos o subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten al contrato, y antes de anunciarse la licitación la categoría del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Se procurará, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia, el no exigir la clasificación en grupos cuando la naturaleza de la obra permita como suficiente la clasificación en uno o varios subgrupos.

Se faculta al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Comisión de Clasificación, dicte las normas que regulen la exigencia del requisito de clasificación por los órganos de contratación.

Artículo 294

La categoría de un contrato podrá no ser única para su totalidad cuando su objeto sea la ejecución

de un conjunto de obras de distinta naturaleza. En este caso se podrán determinar categorías parciales correlativas con los varios tipos de obras que comprenda el contrato sobre la base de las anualidades medias parciales de cada tipo de obras.

Sección 4.ª—Del límite máximo de contratación

Artículo 295

Para determinar el total volumen de obra que las Empresas puedan concertar con el Estado para su simultánea ejecución se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obra a ejecutar anualmente por la Empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la Empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudencial expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia. (Art. 99 L. C. E.)

Artículo 296

Para los contratistas no clasificados el límite máximo de contratación con el Estado, fijado en cinco millones de pesetas por el artículo 284, será determinado considerando los importes de las obras pendientes de ejecución en el momento de licitación del nuevo contrato de todas las adjudicadas con anterioridad.

Sección 5.^a—De la tramitación de los expedientes de clasificación

Artículo 297

Los expedientes de clasificación serán instruidos a instancia de los contratistas interesados, que deberán expresarse explícitamente las clasificaciones a que opten.

Los expedientes de clasificación se instrumentarán mediante un formulario-modelo que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, referente entre otros a los siguientes extremos:

1. Características constitutivas de la Empresa en orden a su naturaleza y personas que tengan encomendada su administración y dirección.

2. Relación del personal técnico y administrativo al servicio de la Empresa, con expresión en su caso de su experiencia en la ejecución de obras.

3. Parque de maquinaria y de equipos especiales de que disponga la Empresa de utilización en los distintos tipos de obra para los que solicita clasificación.

4. Experiencia constructiva justificada por relación de obras ejecutadas por la Empresa, con especificación de los distintos tipos de las mismas y de sus respectivos presupuestos.

5. Medios financieros de que dispone.

Al citado formulario-modelo se acompañarán los documentos acreditativos de los extremos anteriores, certificado de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria y en su caso carnet de Empresa con responsabilidad expedido por la Organización Sindical.

Artículo 298

Las solicitudes de clasificación serán presentadas en la Delegación de Hacienda (Sección del Patrimonio del Estado) correspondiente al domicilio social del contratista, y previo informe del Sindicato provincial competente, evacuado en un plazo máximo de quince días, será remitido a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

El informe del citado Sindicato versará sobre el conjunto de la petición y en especial sobre la procedencia de las clasificaciones solicitadas.

Artículo 299

Los expedientes de clasificación deberán ser informados por los Departamentos ministeriales que se estimen idóneos, según los tipos de obra de que se trate, en un plazo máximo de quince días y a la vista de lo que resulte de los informes evacuados el Secretario de la Junta someterá al examen de la Comisión de Clasificación la resolución que proceda, en el término también de quince días.

Artículo 300

Las peticiones de clasificación especial para un contrato determinado, a que se refiere el artículo 288, se tramitarán en expediente sumario siempre que los interesados se encuentren clasificados con carácter general, presentando la solicitud justificativa de sus pretensiones directamente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la que llevará su propuesta de re-

solución a la primera reunión que celebre la Comisión de Clasificación.

Artículo 301

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las Empresas clasificadas o pendientes de clasificación los informes técnicos y financieros que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite. A estos meros efectos podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas Empresas los funcionarios de la Junta que estime conveniente.

También podrá solicitar informe de los Departamentos inversores sobre los mismos extremos mencionados. (Art. 105 L. E. C.)

Sección 6.ª—De la Comisión de Clasificación y de la resolución de los expedientes

Artículo 302

Los acuerdos de clasificación se adoptarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión clasificadora que por delegación permanente de ella entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de contratistas. (Art. 100 L. C. E)

Artículo 303

La Comisión de Clasificación estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Ocho Vocales de la citada Junta Consultiva de los nombrados, respectivamente, por cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, de Industria, de Agricultura, del Aire, de la Vivienda y por la Organización Sindical. Estos Vocales serán elegidos por aquélla entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales, elegidos en igual forma que los anteriores, entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los Contratistas, designados por el Sindicato Nacional de la Construcción.

También formarán parte de la Comisión con el carácter de Asesores técnicos los Jefes de las Secciones de Arquitectura e Ingeniería de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones con carácter general en el Vicepresidente de la misma.

El Vicepresidente, el Secretario y los Vocales anteriormente citados tendrán sus respectivos suplentes designados por el Departamento ministerial correspondiente y por el Sindicato Nacional de la Construcción, que habrán de tener también la condición de facultativos cuando ésta sea exigida en los titulares, para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular.

Artículo 304

La Comisión de Clasificación se reunirá cuantas veces lo requieran las necesidades del servicio, sien-

do precisa la asistencia de la mayoría de los Vocales para que pueda tomar acuerdos.

Todos los componentes de la Comisión tendrán voz y voto, excepto los Asesores técnicos, que solamente tendrán voz, decidiéndose las cuestiones por régimen de mayoría. El voto del Presidente será de calidad a los efectos de dirimir los empates que puedan tener lugar.

Artículo 305

Los acuerdos que se tomen por la Comisión de Clasificación se elevarán por el Presidente de la misma a la aprobación del Ministro de Hacienda dentro del plazo de cinco días.

Artículo 306

Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda harán constancia de los tipos de obra que el contratista puede concertar con el Estado y la categoría máxima de los contratos correspondientes a cada uno de aquellos a los que puede concurrir.

También fijarán en su caso el importe máximo del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Las resoluciones que denieguen, total o parcialmente, lo solicitado tendrán que ser motivadas.

Artículo 307

El Ministro de Hacienda podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista

de las personas que las rigen, pueda presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras Empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación como contratista de obras del Estado. (Art. 103 L. C. E.)

Artículo 308

Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo de Ministros, y contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Igual procedimiento será de aplicación a las resoluciones sobre revisión, suspensión o anulación de clasificaciones. (Art. 104 L. C. E.)

Artículo 309

Los acuerdos de clasificación serán notificados directamente al empresario interesado y simultáneamente se dará cuenta al Ministro de Industria de cuantos datos resulten precisos para su debida inscripción en el Registro Oficial de Contratistas dependiente del citado Departamento.

Artículo 310

En el Registro Oficial de Contratistas existente en el Ministerio de Industria serán inscritos todos aquellos empresarios que hayan sido clasificados por el Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por esta Legislación. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

A tal efecto se creará en dicho Registro una Sección especial. (Art. 107 L. C. E.)

Artículo 311

La inscripción en el Registro Oficial de Contratistas de los clasificados por el Ministerio de Hacienda, hará constancia de los datos siguientes:

1. Nombre y domicilio social del empresario.
2. Nombre y apellidos de las personas capacitadas legalmente para obligar a la Empresa.
3. Tipos de obra en los que se encuentra clasificado el contratista, con expresión de la categoría del máximo contrato de cada una de ellas a que puede optar.
4. Importe máximo, en su caso, del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Los datos anteriores serán públicos para cuantos acrediten interés legítimo en su conocimiento.

Artículo 312

La presentación de los certificados de clasificación expedidos por el Registro Oficial de Contratistas o copia autenticada del mismo, juntamente con una declaración jurada de su vigencia, eximirá a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo las especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondientes.

Sección 7.ª—De los expedientes de revisión

Artículo 313

Las clasificaciones acordadas por el Ministro de Hacienda serán revisables a petición de los intere-

sados o de la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas. (Artículo 100 L. C. E.)

Artículo 314

Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de la clasificación o clasificaciones anteriormente obtenidas tan pronto aumente o mejore su aptitud técnica o su situación financiera, quedando obligados a promoverlo si, por el contrario, experimentara, una u otra, disminución suficientemente importante para hacer variar su clasificación o clasificaciones.

Los expedientes de revisión promovidos por los contratistas interesados se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación ordinarios.

Artículo 315

El Ministerio de Hacienda por iniciativa propia, a instancia del Ministerio de Industria o de cualquier órgano contratante de la Administración, podrá revisar de oficio las clasificaciones acordadas a los contratistas de obras en cuanto tenga conocimiento de la existencia de causas que presumiblemente las modifiquen en un sentido más restrictivo.

Estos expedientes de revisión se instruirán por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente y de los órganos de la Administración que hubiesen contratado con el empresario la ejecución de obras con posterioridad a la última clasificación acordada por el contratista de que se trate. Del expediente instruido se dará vista al interesado en el momento inmediatamente

anterior a que por la citada Secretaría se efectúe la propuesta que proceda a la Comisión de Clasificación.

*Sección 8.^a—De los expedientes de suspensión
y anulación de clasificaciones*

Artículo 316

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas.

Serán causas de suspensión temporal por un tiempo determinado no superior a un año las siguientes :

1.^a Infracción culposa de las condiciones establecidas en un contrato de obras, den o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

2.^a Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3.^a No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera.

Producirán la suspensión indefinida en tanto subsistan las causas, las siguientes :

1.^a La disminución notoria y continuada de las garantías técnicas, financieras o comerciales del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración en las obras del Estado, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2.ª Incurrir en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 20 de este Reglamento.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

1.º Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

2.º Incurrir en la situación señalada en los apartados primero, cuarto y quinto del anteriormente citado artículo 20.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista, y la anulación definitiva, la baja en el Registro correspondiente. (Artículo 102 L. C. E.)

Artículo 317

Los expedientes de suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas serán instruidos a petición del órgano de la Administración que hubiese adjudicado el contrato en el que se produzcan causas de presumible sanción o por el propio Ministerio de Hacienda cuando afecten a las condiciones o circunstancias generales del propio empresario.

En estos expedientes será también preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente, y serán tramitados por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dándose vista de los mismos a los interesados en igual momento que el señalado para los expedientes de revisión de clasificaciones.

*Sección 9.ª—Normas finales***Artículo 318**

Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del Registro Oficial de Contratistas, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados. (Artículo 108 L. C. E.)

Artículo 319

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias y de procedimiento precisas para la clasificación de los contratistas de obras del Estado.

El Ministerio de Industria procederá en igual forma con las que afecten a la reorganización y funcionamiento del Registro Oficial de Contratistas.

CAPITULO II**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPRESARIOS DE
SUMINISTROS****Artículo 320**

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministros por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan. (Art. 109 L. C. E.)

Artículo 321

El acuerdo del Gobierno se dictará mediante Decreto, a propuesta del ministro de Hacienda, y determinará la fecha y condiciones en que el requisito de clasificación será exigible a los empresarios de suministros.

La clasificación se llevará a cabo con arreglo a las bases que determinan los artículos siguientes.

Artículo 322

Será precisa la clasificación para contratar suministros con el Estado, cuyo presupuesto total, según los casos, exceda de 1.500.000 pesetas.

Este límite podrá ser elevado o disminuido por disposición del ministro de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

Artículo 323

Podrán optar a la clasificación de suministradores o proveedores del Estado los empresarios, personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo 20 de este Reglamento y que acrediten idoneidad técnica y financiera en el expediente instruido al efecto.

Artículo 324

A los efectos de la clasificación se distinguirán los siguientes grupos de bienes :

1. Alimentación y productos agrícolas.

2. Vestuario y equipo personal.
3. Mobiliario y material de oficina.
4. Aparatos, maquinaria y herramientas.
5. Combustibles sólidos, gas y electricidad.
6. Materiales de construcción.
7. Artículos textiles y plásticos.
8. Productos químicos y farmacéuticos.
9. Construcción de naves y aeronaves y fabricación de vehículos.
10. Suministros especiales.

Estos grupos generales se podrán dividir en subgrupos atendiendo a la naturaleza de los bienes.

Artículo 325

La categoría de los contratos se fijará a la vista de la naturaleza de los bienes comprendidos en cada grupo.

Salvo casos especiales no habrá lugar a la determinación de un límite de máxima contratación.

Artículo 326

Las solicitudes de clasificación se presentarán a través de las Juntas de Compras constituidas en cada Ministerio u organismo autónomo, donde el empresario venga realizando el mayor volumen de suministros, que con su informe las remitirá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 327

Los expedientes de clasificación se resolverán por el ministro de Hacienda, a propuesta de una Comisión de Clasificación de suministradores del Esta-

do, que al efecto se constituirá en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 328

Los acuerdos de clasificación serán dictados por el ministro de Hacienda bajo la misma forma y efectos que establece el capítulo anterior para los contratistas de obras.

Artículo 329

En el Ministerio de Industria se organizará un Registro oficial de suministradores del Estado, donde se constatarán aquellos empresarios que hayan obtenido la clasificación.

Artículo 330

Las normas contenidas en el capítulo anterior sobre necesidad, efectos, revisión y anulación de clasificaciones serán de aplicación al contrato de suministro en cuanto no se opongan a las establecidas en el presente.

Artículo 331

Quando el Gobierno acuerde la exigencia del requisito de clasificación incumbirá al Ministerio de Hacienda dictar las medidas complementarias que puedan ser precisas para el desarrollo del servicio.

TITULO II

Del Registro de Contratos

Artículo 332

Se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un Registro de Contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento. (Artículo 110 L. C. E.)

Artículo 333

En el Registro de Contratos se tomará nota, con las precisiones oportunas, de los siguientes aspectos:

1. Los contratos que formalice la Administración, de conformidad con el presente Reglamento, de cuantía superior a 1.500.000 pesetas.
2. Sus modificaciones contractuales y sus prórogas.
3. El cumplimiento o, en su caso, la resolución de estos contratos.

El Registro de Contratos se organizará en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 334

El órgano que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Secretaría de la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa, a través de los servicios de la Intervención del Estado, una copia autorizada del contrato, si se trata de escritura notarial, o un ejemplar suscrito por las partes si se trata de documento administrativo.

Se unirá al documento anterior, a efectos estadísticos, una nota expresiva de las características esenciales del contrato, ajustada al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

Si el contrato fuese de cuantía superior a cinco millones de pesetas, el órgano contratante deberá, además, acompañar un extracto del expediente administrativo que lo haya producido, a los efectos del cumplimiento del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 335

De los actos administrativos de modificación, prórrogas, resolución y conclusión de los contratos se informará a la citada Secretaría por el órgano que los haya acordado o aprobado, a través de los servicios de la Intervención del Estado que actúe cerca del referido órgano.

El Ministerio de Hacienda establecerá el oportuno modelo, al que deberán ajustarse las comunicaciones de los referidos actos administrativos.

Artículo 336

Los datos del Registro estarán de manifiesto para los órganos inversores de la Administración del Estado. También lo estarán para los particulares que acrediten interés legítimo en su conocimiento, a juicio de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 337

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa procederá al examen de los contratos registrados, así como de sus incidencias, con el fin de promover, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

Si del estudio de un contrato o grupo de contratos se dedujeren conclusiones de interés para la Administración, la Junta Consultiva podrá exponer directamente al órgano u órganos contratantes las recomendaciones pertinentes.

Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a cinco millones de pesetas, la Junta Consultiva los elevará al ministro de Hacienda, juntamente con el extracto del expediente, para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas. (Art. 111 L. C. E.)

Artículo 338

A los efectos señalados en el artículo anterior se constituirán en el seno de la Junta Consultiva, Comisiones especializadas que, de una forma permanente, estudiarán el sector de la contratación que se les confíe.

Artículo 339

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa elevará anualmente al Gobierno, a través del ministro de Hacienda, una Memoria donde se

analice la gestión contractual del Estado en sus aspectos administrativo, económico y técnico y donde se propondrán las medidas adecuadas para una constante mejora del sistema. De dicha Memoria se enviará una copia a los Ministerios afectados para su conocimiento.

LIBRO III

TITULO UNICO

De las fianzas y demás garantías en los contratos del Estado

CAPITULO PRIMERO

DE LA FIANZA Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE OBRAS

Sección 1.ª—De la fianza provisional

Artículo 340

Sera requisito necesario para acudir a las subastas, concurso-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras del Estado el acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra constituida en metálico o títulos de la Deuda Pública en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en la forma establecida en este Reglamento. (Artículo 112 L. C. E.)

Artículo 341

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado,

está autorizado el Gobierno, si así lo estima conveniente, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

En todo caso quedan exceptuadas del requisito de constitución de fianza provisional para optar la adjudicación de un contrato de obras aquellas entidades que tengan concedido este privilegio por Ley.

Artículo 342

En los casos en que, con arreglo a esta legislación se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará estimativamente el importe de la fianza provisional. (Art. 112 L. C. E.)

La misma regla se aplicará en aquellos concursos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo antes de la licitación.

Artículo 343

Serán admitidos como fianza provisional los valores que tengan concedido este beneficio por disposición del Gobierno.

El ministro de Hacienda publicará anualmente en el *Boletín Oficial del Estado* la lista de valores asimilados a la Deuda Pública a los efectos de fianza provisional y definitiva.

Artículo 344

Cuando las fianzas se constituyan en valores en metálico habrá de acompañarse, conforme

artículo 97 de este Reglamento, el resguardo justificativo de su ingreso en la Caja General de Depósitos.

Artículo 345

Si la fianza provisional es prestada mediante aval, deberá presentarse, para que surta sus efectos, formando parte de la documentación que acompañe a la proposición que formule el empresario.

Artículo 346

La fianza a que se refiere esta sección será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso-subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato. (Art. 112 L. C. E.)

A estos efectos, cuando se hayan prestado las garantías mediante aval, el presidente de la Mesa procederá con el del adjudicatario a constituir, en el plazo de cinco días hábiles, su depósito en la Caja General o en sus sucursales y a cancelar en el propio acto los de los restantes licitadores.

Artículo 347

De conformidad con el artículo 120, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva y, en su caso, la complementaria por causas a él imputables, la autoridad que hubiera de formalizar

el contrato oficiará a la Caja General o a la sucursal donde quedó constituida la fianza provisional para que proceda a realizar su ingreso en el Tesoro Público, previa deducción de los gastos que la licitación haya ocasionado. A este fin se adjuntará al oficio el resguardo del depósito.

Artículo 348

Cuando la fianza se hubiese constituido por aval y el contratista quede incurso en pérdida de la misma, el administrador de la Caja General o el Delegado de Hacienda, si está constituida en una sucursal, requerirá a la entidad que haya otorgado el afianzamiento para que, en el plazo improrrogable de quince días, efectúe el ingreso en el Tesoro Público de la cantidad garantizada.

Artículo 349

En el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad conferida en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado, deberá acreditar el empresario que ostenta la calificación requerida.

El empresario clasificado que goce de dispensa de fianza provisional y que incurra en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de este Reglamento, será sancionado con suspensión temporal de la clasificación por tiempo no superior a un año, sin perjuicio de una indemnización por el importe de la fianza provisional correspondiente. A estos efectos, el órgano de gestión dará cuenta del caso a la Comisión de Clasificación para que por el ministro de Hacienda, a propuesta de la misma, disponga el plazo durante el cual queda en suspenso la clasificación del contratista de que se trate.

*Sección 2.ª—De la fianza definitiva
y complementaria*

Artículo 350

Los adjudicatarios de los contratos de obras del Estado estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda Pública, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

El ministro de Hacienda queda facultado para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior. (Art. 113 L. C. E.)

Artículo 351

Se entendera por presupuesto total de la obra, a los efectos de determinación del importe de la fianza, el establecido por la Administración como base de la licitación. Unicamente en aquellos concursos en los que la Administración no haya hecho previa fijación de presupuesto será considerado, a los efectos anteriores, el presupuesto de adjudicación.

El importe efectivo de las fianzas que se constituyan en valores se determinará tomando como base la cotización oficial de ellos en el último día anterior al de constitución del depósito. Si los valores son amortizables, se computarán por su valor nominal.

Artículo 352

El ejercicio de la facultad concedida al ministro de Hacienda para ampliar la aplicación del aval se

verificará mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

Artículo 353

Quedan exceptuadas de fianza definitiva las entidades que tengan concedido este privilegio por Ley.

Artículo 354

En casos especiales, los jefes de los Departamentos ministeriales podrán establecer además una fianza complementaria hasta un 6 por 100 del citado presupuesto, que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval.

A todos los efectos, dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva. (Art. 113 L. C. E.)

Artículo 355

Se considerarán a estos efectos casos especiales, entre otros, aquellos contratos en los que, dado el riesgo que asume la Administración por la naturaleza de la obra o su régimen de pagos, resulte aconsejable acentuar la garantía en favor del interés público.

Incumbe a los Jefes de los Departamentos la apreciación discrecional de los casos en que proceda exigir la fianza complementaria.

Artículo 356

Las fianzas se consignarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición de la

Autoridad administrativa correspondiente. (Artículo 113 L. C. E.)

Cuando las fianzas complementarias se constituyan mediante aval deberán depositarse éstos igualmente en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde quedarán en custodia.

Los citados centros expedirán los oportunos resguardos en favor de los interesados.

Artículo 357

Las fianzas prestadas por personas o Entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fuesen constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes. (Art. 114 L. C. E.)

Artículo 358

Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1.º De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2.º Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en la Legislación de Contratos del Estado. (Artículo 115 L. C. E.)

Artículo 359

Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1) del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2) del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en la Legislación de Contratos del Estado. (Artículo 116 L. C. E.)

Artículo 360

Cuando a consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el valor total de la obra contratada, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras. (Art. 117 L. C. E.)

Artículo 361

El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 358 o se modifique el contrato deberá reponer o ampliar la fianza en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución. (Art. 118 L. C. E.)

Artículo 362

Todas las variaciones que experimenten las fianzas por razón de amortizaciones de valores, sustitu-

ciones de éstos o de los avales, ampliaciones y reajustes de su importe, o por cualquier otra causa, serán formalizadas en documentos administrativos y se incorporarán a su expediente.

Artículo 363

La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 358, y para hacerla efectiva, el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación. (Artículo 119 L. C. E.)

Artículo 364

Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses. (Art. 120 L. C. E.)

Cuando la recepción y liquidación definitivas no se aprueben por la Administración en los plazos fijados en este Reglamento y la causa no sea imputable al contratista podrá éste solicitar la sustitución de su fianza por un aval conforme a lo previsto en el artículo 370 de este Reglamento.

Artículo 365

A los fines señalados en el artículo anterior, la autoridad a cuya disposición estuviese constituida

la fianza comunicará a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en la que se hubiese constituido, si la garantía ha quedado libre de responsabilidades por razón de las obligaciones derivadas del contrato, o, en su caso, la parte de ella que queda afectada por las mismas y destino que debe dársele.

Artículo 366

La Caja General de Depósitos y sus sucursales procederán a la devolución de las fianzas con arreglo a las normas por las que se rija.

Se abstendrán de su devolución cuando haya mediado providencia de embargo dictada por autoridad competente, razón por la cual las providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano de los citados en que se hallare constituida o depositada la fianza.

Artículo 367

Las recepciones parciales de obra no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato. (Art. 120 L. C. E.)

Sección 3.ª—De las garantías especiales

Artículo 368

El Gobierno podrá acordar con carácter general, para los contratos de obras en que concurren determinadas circunstancias, la constitución de garan-

tías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas, y que no podrá exceder en ningún caso de su diez por ciento.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales, y, en último extremo, al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso, las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval. (Art. 121 L. C. E.)

Artículo 369

En aquellos contratos de obra a los que sea de aplicación el acuerdo general del Gobierno de exigencia de garantías especiales, deberá hacerse constancia expresa de esta circunstancia en su pliego de cláusulas administrativas particulares.

La sustitución por aval de las retenciones que corresponda hacer en las certificaciones de obra, tendrá lugar a petición del contratista. En estos casos el Director de la obra exigirá la constitución del aval previamente a dar curso a la certificación producido. Las cantidades retenidas permanecerán afectas al crédito propio de la obra.

Sección 4.ª—De los avales

Artículo 370

El aval a que se refiere la Legislación de Contratos del Estado se otorgará por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro general de Bancos

o Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por entidades de Seguros, sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954. (Art. 122 L. C. E.)

Artículo 371

Por el Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos que habrán de cumplir las entidades aseguradoras para poder emitir esta clase de avales, así como las cláusulas de las pólizas que, al efecto, se suscriban.

Del mismo modo se dictará por el Ministerio de Hacienda una disposición regulando los requisitos que han de reunir las Mutualidades profesionales de contratistas para que los avales que concedan sean eficaces en la contratación del Estado.

Artículo 372

La prestación del aval será potestativa de las entidades autorizadas para expedirlos, correspondiendo a éstas apreciar libremente la garantía y solvencia que pueda ofrecerles el solicitante del aval.

Artículo 373

Las comisiones, intereses y demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición de los avales serán de cuenta del empresario avalado.

Artículo 374

Los avales, para que sean eficaces ante la Administración, deberán sujetarse a la regulación esta-

blecida en los artículos siguientes y, en todo caso, a las normas del Derecho mercantil.

Artículo 375

La Entidad avalista deberá responder frente a la Administración del importe señalado como fianza y en los mismos términos que si fuese constituida por el propio contratista, sin que menoscabe de algún modo las responsabilidades que le afectan con arreglo a lo establecido en la Legislación de Contratos del Estado y sin que pueda utilizar el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil.

Artículo 376

El aval se redactará siguiendo modelo que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda, debiendo consignar, en todo caso, los siguientes conceptos:

1. Entidad avalista y nombre y apellidos de los que firmen en nombre de la misma.
2. Designación del empresario avalado, según se trate de persona natural o jurídica.
3. Organismo administrativo a cuyo favor y disposición se constituye.
4. Obligación o contrato que se afianza.
5. Cuantía a que asciende la garantía y mención de su validez hasta que la Administración autorice su cancelación.
6. Fecha de expedición y firma.

Los avales podrán cubrir total o parcialmente la garantía de la licitación o del contrato que motiven su extensión.

Artículo 377

Los avales deberán ser autorizados por apoderados de la Entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos o por la Abogacía del Estado de la provincia cuando se trate de sucesales.

En el texto del aval se hará referencia al cumplimiento de este requisito.

Artículo 378

El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir que los avales lleven la firma legitimada; en caso contrario no será exigible este requisito.

El contratista clasificado que presente un aval falso será sancionado con la anulación definitiva de su clasificación sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, y que serán también exigidas a los contratistas no clasificados que incurran en el mismo delito.

Artículo 379

Cuando haya de procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la Entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en la Caja General de Depósitos, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPITULO II

DE LAS FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS

Artículo 380

Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan. (Art. 123 L. C. E.)

Artículo 381

El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Administración a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

El Gobierno queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas. (Art. 124 L. C. E.)

Artículo 382

Las fianzas definitivas serán devueltas a los gestores de los servicios públicos o canceladas, en su caso, una vez extinguido el contrato y siempre que no se haya acordado la pérdida de la misma, con deducción de las penalidades y responsabilidades que hayan de hacerse efectivas si tal procede, salvo que el pliego de cláusulas de explotación señale otra cosa.

CAPITULO III

DE LAS FIANZAS Y GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 383

Las fianzas y demás garantías de los contratos de suministros se regularán por lo establecido en el capítulo primero, con las salvedades que específicamente se señalan. (Art. 123 L. C. E.)

La fianza definitiva responderá, además de los supuestos contemplados en el artículo 358 de este Reglamento, de la ausencia de vicios o defectos en la cosa vendida durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 384

No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con Empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 237 de este Reglamento.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 245, cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma. (Art. 125 L. C. E.)

Artículo 385

En aquellos contratos de suministros en los que el empresario entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, antes del pago del precio y en régimen de contratación directa, no habrá lugar a prestación de fianza, salvo que exista plazo de garantía. Esta norma se aplicará especialmente a las compras comerciales que realice la Administración.

En el supuesto previsto en el número 1 del artículo 247 de este Reglamento, cuando el suministrador sea extranjero el régimen de garantía será el que se convenga entre las partes.

Artículo 386

Las fianzas definitivas constituidas para responder del cumplimiento de los contratos de suministro serán devueltas a los interesados o canceladas, en su caso, una vez concluido el plazo de garantía contractual.

Artículo 387

La facultad reservada al Gobierno en el artículo 121 de la Ley de Contratos del Estado sobre garantías especiales en los contratos de obras podrá aplicarla igualmente a los contratos de suministros cuando la entrega de éstos no sea simultánea con la firma del contrato y el pago por la Administración tenga lugar en forma fraccionada correspondiéndose con entregas parciales o etapas determinadas de la elaboración de la cosa objeto del contrato.

LIBRO IV

Normas especiales para la contratación de los Organismos autónomos

Artículo 388

De conformidad con lo establecido en la disposición final 2.^a de la Ley de Contratos del Estado, el presente Reglamento será de aplicación a los Organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, en cuanto se refiere a los contratos de obras, servicios y suministros, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

Los demás contratos que celebren los Organismos autónomos se regularán por lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes del presente Reglamento.

Artículo 389

La facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo, según su Ley Constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichos Organismos, por los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado. (D. F. 2.^a, a), L. C. E.)

Artículo 390

Los representantes legítimos de los Organismos autónomos no podrán en lo sucesivo delegar o desconcentrar la facultad de celebrar contratos sin la previa autorización del Jefe del Departamento al que estén adscritos.

Artículo 391

Cuando se trate de obras de emergencia, los Organismos autónomos podrán celebrar los oportunos contratos sin necesidad de que les preceda la autorización pertinente, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado. (D. F. 2.^a, b), L. C. E.)

Artículo 392

Los proyectos de obras que elaboren los Organismos autónomos deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial de que dependan, salvo que por la naturaleza e importancia de su función tuvieran reglamentariamente establecida una oficina propia de supervisión.

Artículo 393

Las Mesas de contratación serán nombradas por los Presidentes o Directores de los Organismos, siendo obligada, no obstante, la participación de los funcionarios a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 102 de este Reglamento.

Las Juntas de Compras se constituirán en cada Organismo autónomo para las adquisiciones que

les compete, con independencia de las del Departamento ministerial a que estén afectos. (D. F. 2.^a, c), L. C. E.)

Artículo 394

Ello no obstante la Junta de Compras Central del Departamento podrá dictar, respecto a las operaciones de su competencia, instrucciones a las Juntas de Compras pertenecientes a los Organismos autónomos, a fin de conseguir criterios contractuales uniformes.

Artículo 395

Podrán ser concertados directamente los suministros, cualquiera que sea su cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de sus actividades y hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares. (D. F. 2.^a, d), L. C. E.)

Artículo 396

La contratación directa de los referidos suministros no obsta a que su preparación y efectos se regulen por la Legislación de Contratos del Estado.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a los efectos del contrato, aquellas operaciones comerciales que, dada su naturaleza, deban quedar sometidas al derecho privado, civil o mercantil.

Artículo 397

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 para que

los Organismos autónomos puedan contratar o iniciar la realización de obras servicios o suministros, cuya ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo de un ejercicio, tanto si se trata de servicios nuevos como de los comprendidos en proyectos adicionales o reformados de otros aprobados con anterioridad, será condición indispensable que sin necesidad de incrementar los créditos que hayan de cubrir su importe en años sucesivos o, en su caso, sin alterar el total aprobado para un plan o programa determinado se puedan satisfacer no solamente el importe de las anualidades previstas para dichas obras, servicios o suministros, sino también el de los que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que den comienzo, el de las revisiones de precios y, en general, de cuantos gastos aleatorios de todo orden puedan presentarse derivados de contratos anteriores o de obras o servicios realizados con anterioridad.

Artículo 398

Las Empresas nacionales y los entes públicos que se rigen por el Derecho privado en sus relaciones con terceros deberán preparar y adjudicar los contratos de obras y suministros que celebren conforme a la Legislación de Contratos del Estado, salvo que sus normas constitutivas lo prohíban o la naturaleza del tráfico que realizan sea de todo punto incompatible con las reglas de aquélla.

A estos efectos deberán elaborar pliegos de cláusulas para la contratación de obras y suministros adaptando las reglas de la Legislación presente al carácter que ostentan las referidas Empresas y Entidades y a las peculiaridades de su funcionamiento.

Estos pliegos deberán ser informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a

través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, antes de su aprobación por el Consejo de la respectiva Entidad.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Compete al Ministerio de Hacienda la facultad de proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que en el futuro puedan hacerse precisas para el pleno cumplimiento de la Ley de Contratos del Estado. (D. A. 1.^a L. C. E.)

2.^a Compete a los Jefes de los Departamentos ministeriales dictar las disposiciones precisas para complementar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de carácter reglamentario contenidas en el presente texto, salvo que vengan las materias atribuidas a un Ministerio determinado.

A fin de lograr en el futuro un criterio uniforme en la ordenación jurídica de la contratación del Estado, todas las disposiciones complementarias que en esta materia se preparen por los Departamentos deberán ser previamente informadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, salvo en los casos urgentes en que bastaría dar cuenta a la misma de la decisión adoptada.

3.^a En uso de las facultades atribuidas al Gobierno por la disposición adicional 2.^a de la Ley de Contratos del Estado, se encomienda al Ministerio de Hacienda la revisión de los procedimientos financieros que inciden en la contratación del Estado, a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin merma de las garantías de la Administración.

A estos efectos elaborará una ordenación jurídico-financiera y la presentará al Gobierno en el plazo de un año, en relación con las siguientes cuestiones :

a) La aprobación de los gastos y ordenación de los pagos del Estado.

b) Procedimiento de fiscalización e intervención de los gastos del Estado y sus Organismos autónomos.

c) Constatación de los gastos de inversión en los presupuestos Generales del Estado y gestión financiera de los mismos por los órganos administrativos competentes.

4.^a La promoción de obras públicas requerirá siempre la existencia de planes debidamente aprobados, y el desarrollo de los mismos se verificará a través de programas ejecutivos cuando así lo acuerde el Gobierno. (D. A. 3.^a L. C. E.)

5.^a En el Ministerio de Obras Públicas se constituirá una Comisión especializada con representantes de los Ministerios de Agricultura, Vivienda, Educación y Ciencia, Industria, Alto Estado Mayor y Sindicato Nacional de la Construcción, que procederá a redactar un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras con el propósito de que sea de uso general para toda la Administración.

Este trabajo deberá presentarse al Gobierno en el plazo de un año, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

6.^a En el Alto Estado Mayor se constituirá otra Comisión especializada con representantes de los tres Ejércitos y de la Administración Civil, que procederá a redactar un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de suministros.

Este trabajo deberá igualmente presentarse al Gobierno en el plazo de un año, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

7.^a Los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos podrán obtener con los trámites

que la legislación notarial establezca la adscripción temporal de uno o más Notarios que queden encargados de autorizar los documentos en que aquéllos intervengan.

8.^a En los Departamentos inversores se crearán Comisiones de Contratación, que tendrán como función principal procurar la mejora de los procedimientos de contratación en sus aspectos económico y administrativo, estudiar y proponer las medidas idóneas para su perfeccionamiento y mantener una coordinación con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la difusión de sus dictámenes y resoluciones.

A las Comisiones de Contratación podrá asistir, cuando sea invitado, un representante de la Organización Sindical.

9.^a A fin de que pueda cumplir debidamente los cometidos que le asigna la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento se procederá a la reorganización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y propondrá el Ministro de Hacienda al Gobierno las normas a ello conducentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1968, siendo de aplicación a los contratos cuya preparación se inicie con posterioridad a esta fecha.

Consecuentemente, los proyectos y presupuestos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los expedientes de contratación cuya elaboración se haya iniciado con anterioridad al 1 de abril de 1968 quedarán exentos de la normativa del presente Reglamento, sin que sea preciso, por tanto, reajustar las actuaciones anteriores a esta fecha. Respecto a los trámites ulteriores de estos expedien-

tes, se aplicará el presente Reglamento, en cuanto sea compatible, a juicio del Departamento correspondiente, con la legislación anterior.

Transcurridos diez años, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Ministro de Hacienda elevará al Gobierno las reformas que con venga introducir, a la vista de la experiencia que se obtenga de su aplicación.

2. A la entrada en vigor del Reglamento General de Contratación del Estado quedarán derogadas las siguientes disposiciones :

- 1) Real Orden de 17 de julio de 1868 (Fomento). Reglamento para indemnizaciones por fuerza mayor.
- 2) Real Orden de 11 de septiembre de 1886 (Fomento).—Instrucción de subastas.
- 3) Real Orden de 18 de abril de 1892 (Marina). Atribuciones de los Interventores de contratos.
- 4) Real Decreto de 29 de septiembre de 1911 (Fomento).—Se autoriza el endoso de certificaciones.
- 5) Real Orden de 19 de julio de 1913 (Fomento).—Instrucción para subastas de conservación y reparación de carreteras.
- 6) Decreto de 23 de julio de 1918 (Fomento).—Rescisión especial de obras de carreteras.
- 7) Decreto de 28 de marzo de 1919 (Presidencia).—Devolución de fianzas a los contratistas.
- 8) Decreto de 10 de julio de 1919 (Fomento).—Modificación de la cuantía de fianzas.
- 9) Decreto de 5 de julio de 1920 (Fomento).—Descentralización de obras y subastas de carreteras.
- 10) Orden de 16 de julio de 1920 (Fomento).—Instrucción para la descentralización de obras y subastas de carreteras.

- 11) Real Decreto de 6 de marzo de 1929 (Presidencia).—Consignaciones en los pliegos de condiciones.
- 12) Real Orden de 10 de enero de 1931 (Ejército).—Reglamento de Contratación.
- 13) Orden Circular de 20 de julio de 1933 (Ejército).—Bases para la adquisición de artículos.
- 14) Orden de 29 de septiembre de 1933 (Ejército).—Modifica artículos del Reglamento de Contratación del Ejército.
- 15) Decreto de 4 de diciembre de 1934 (Fomento).—Recepciones parciales de obras.
- 16) Decreto de 18 de mayo de 1936 (Fomento).—Procedimiento para endoso de certificaciones.
- 17) Decreto de 22 de junio de 1937 (Gobernación).—Reglamento de Contratación de la Guardia Civil.
- 18) Decreto de 22 de octubre de 1939 (Obras Públicas).—Suspensión de ejecución de obras públicas.
- 19) Decreto de 9 de marzo de 1940 (Obras Públicas).—Gastos de vigilancia y dirección de obras.
- 20) Orden de 3 de octubre de 1940 (Aire).—Devolución de fianzas.
- 21) Decreto de 30 de diciembre de 1940 (Ejército).—Fianzas en subastas y concursos.
- 22) Decreto de 24 de febrero de 1941 (Marina).—Garantía de licitadores.
- 23) Orden de 7 de agosto de 1941 (Aire).—Fianzas y concursos.
- 24) Decreto de 24 de julio de 1942 (Ejército).—Aplicación del Decreto de 30 de diciembre a toda clase de subastas.
- 25) Decreto de 10 de noviembre de 1942 (Gober-

- nación).—Aplicación a la Guardia Civil de disposiciones sobre fianzas.
- 26) Decreto de 3 de julio de 1945 (Obras Públicas).—Derecho de tanteo en subastas de obras hidráulicas.
 - 27) Decreto de 20 de diciembre de 1946 (Obras Públicas).—Tanteo en favor de las Comunidades de Regantes.
 - 28) Decreto de 17 de junio de 1949 (Obras Públicas).—Tanteo en favor de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos.
 - 29) Decreto de 16 de julio de 1950 (Presidencia). Derechos de tanteo en favor del Instituto Nacional de Industria.
 - 30) Decreto de 3 de octubre de 1950 (Obras Públicas). — Transferencia de contratos de obras y suministros para embalses.
 - 31) Decreto de 13 de marzo de 1952 (Comercio). Reglamento de Contratación.
 - 32) Decreto de 24 de junio de 1955 (Presidencia). Mora de los contratistas.
 - 33) Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Presidencia).—Pagos en moneda extranjera.
 - 34) Decreto de 12 de diciembre de 1958 (Marina).—Reglamento de Contratación.
 - 35) Decreto de 4 de julio de 1959 (Presidencia). Pagos en moneda extranjera.
 - 36) Decreto de 24 de mayo de 1962 (Hacienda). Devolución de fianzas.
 - 37) Decreto de 14 de junio de 1962 (Hacienda). Autoriza contratación directa de personal.
 - 38) Decreto de 12 de julio de 1962 (Hacienda).—Proyectos de obras.
 - 39) Decreto de 12 de julio de 1962 (Hacienda). Penalidades a los contratistas.
 - 40) Decreto de 22 de diciembre de 1962 (Hacienda).—Autoriza contratación directa de personal.

- 41) Decreto de 24 de junio de 1965 (Hacienda). Fianzas complementarias.
- 42) Decreto de 24 de marzo de 1966 (Hacienda). Regulando los expedientes de clasificación de contratistas.

3. Igualmente se declaran derogadas todas las normas que se opongan al presente Reglamento y en especial los pliegos de condiciones generales siguientes:

- 1) Real Decreto de 13 de marzo de 1903 (Obras Públicas).
- 2) Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 (Educación).
- 3) Real Decreto de 23 de abril de 1919 (Ejército).
- 4) Real Orden de 15 de julio de 1927 (Hacienda).
- 5) Real Orden de 21 de febrero de 1931 (Ejército).
- 6) Orden de 29 de abril de 1940 (Marina).
- 7) Orden de 30 de abril de 1943 (Gobernación).

Ello no obstante, seguirán en vigor y hasta tanto que no se aprueben por el Gobierno los pliegos de cláusulas administrativas correspondientes, las normas contenidas en los relacionados pliegos de condiciones que no se opongan al presente Reglamento.

4. Respecto a las restantes disposiciones que regulan aspectos parciales de la contratación del Estado y que no son derogadas expresamente y tampoco se oponen al presente Reglamento, los Departamentos ministeriales competentes procederán a su refundición y consiguiente derogación en el plazo de un año, dentro del marco de las disposiciones complementarias que dicten para la aplicación de la nueva ordenación jurídica.

DECRETO 916/1968, de 4 de abril, por el que se regula la contratación de estudios y servicios técnicos con sociedades y empresas consultoras por los Departamentos ministeriales (*B. O. del Estado* del 3 de mayo).

La contratación de estudios y servicios técnicos con sociedades y demás personas jurídicas carece, en el ordenamiento administrativo, de una regulación específica, ya que la legislación de contratos vigente no se ocupa particularmente de esta figura y la legislación de funcionarios la excluye expresamente de su ámbito, y teniendo en cuenta además la necesidad en que se encuentran diversos Departamentos ministeriales de acudir a estos negocios para el mejor desenvolvimiento de sus competencias, parece aconsejable la promulgación de la normativa específica a que los mismos habrán de ajustarse, de aplicación en nuestra Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Los contratos de estudios y servicios que se celebren por los Departamentos ministeriales y organismos autónomos con sociedades y personas jurídicas, en orden a la elaboración de proyectos, memorias y trabajos de carácter técnico y económico, se regularán por el presente

Decreto y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones que la legislación de contratos dedica a los de naturaleza administrativa, en especial las referentes al contrato de obras, para resolver las dudas o lagunas que puedan plantearse.

Del mismo modo se regularán por el presente Decreto los contratos que, con idéntico fin, se celebren con empresas individuales consultoras, siempre que funcionen en el tráfico bajo un nombre comercial y comprendan una organización con elementos personales y materiales afectados de modo permanente. Caso contrario, se regulará el contrato por el Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, número mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis.

Si la realización de los estudios y servicios técnicos forma parte integrante de un contrato principal de obras o suministros, se regulará directamente por las disposiciones que a éstos se refieren.

Art. 2.º Podrán celebrarse estos contratos con las sociedades y empresas consultoras, españolas y extranjeras, que, además de tener plena capacidad de obrar, reúnan los requisitos de solvencia técnica o científica indispensables para ser adjudicatarias de estos contratos, según admisión previa realizada por el Departamento ministerial competente, antes de la licitación.

Cuando el contrato se celebre con el Ministerio de Industria o con las entidades y organismos autónomos de éste dependientes, se estará a lo dispuesto en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril.

En los pliegos de bases se precisarán los condicionamientos a que, en su caso, deban someterse las sociedades y empresas de estudios extranjeras para poder concurrir a los concursos que se convoquen.

Art. 3.º La preparación del contrato se verificará en expediente donde se constatará la necesidad que se trata de cubrir, el objeto sobre el que haya

de versar, las condiciones precisas a que hayan de sujetarse los estudios y el presupuesto de gastos que se afecta a la operación, de acuerdo siempre con los créditos presupuestarios de que disponga el Departamento.

También se constatará en el expediente la insuficiencia o falta de adecuación de los servicios para cubrir las necesidades que se pretenden contratar.

La fiscalización del gasto se realizará de conformidad con las normas al efecto establecidas para los demás contratos del Estado, si bien, por aplicación del artículo ochenta y ocho del Reglamento General de Contratación, hasta que no se conozca el importe del contrato, según la oferta seleccionada, no se procederá a la contratación del crédito preciso y a la fiscalización del gasto correspondiente.

Art. 4.º Autorizado el proyecto de contrato por el órgano competente, se procederá a la adjudicación, la cual se realizará mediante concurso público entre las entidades que hayan sido previamente admitidas como idóneas para realizar el estudio de que se trata, por justificar reunir los requisitos de capacidad técnica exigidos en las bases del concurso, y que hayan prestado además la garantía provisional en la forma y cuantía que señala la Ley de Contratos del Estado.

La Administración tendrá, alternativamente, la facultad de adjudicar el contrato, entre entidades admitidas, a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente el valor económico de la misma o declarar desierto el concurso.

Art. 5.º La contratación directa sólo procederá respecto a los contratos siguientes:

a) Los de cuantía inferior a un millón quinientas mil pesetas.

b) Cuando sólo exista una entidad capaz de realizar el estudio o servicio.

c) Los de reconocida urgencia surgida como

consecuencia de circunstancias imprevisibles debidamente justificadas en el expediente.

d) Aquellos otros que, por su carácter reservado o de estrategia militar, no convenga promover publicidad y concurrencia.

Se dará cuenta al Consejo de Ministros en los supuestos c) y d).

Art. 6.º La entidad que resulte adjudicataria deberá prestar la garantía que el pliego de cláusulas exija, la cual se podrá instrumentar en forma de aval bancario.

Art. 7.º Los efectos de los contratos celebrados se ajustarán a los pliegos de cláusulas generales aprobados por cada Departamento, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En los pliegos se reservará siempre el órgano, las prerrogativas de dirección, interpretación, modificación y suspensión, típicas de los contratos administrativos.

La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas que puedan plantearse.

Art. 8.º Por los Departamentos ministeriales se dictarán las disposiciones reglamentarias que precise la ejecución del presente Decreto.

Disposición adicional. Con carácter excepcional, se autorizará a los Departamentos ministeriales y organismos autónomos para contratar directamente estudios y servicios que se refieran a los trabajos relacionados con el II Plan de Desarrollo o con las inversiones que, en su día, se incluyan en el mismo. La presente autorización quedará sin efecto el uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

De los anteriores contratos directos se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros cuando su importe sea superior a un millón quinientas mil pesetas.

Orden de 2 de mayo de 1968 por la que se aprueba el modelo de documento administrativo de formalización de contratos de obras (*B. O. del Estado* de 10 mayo de 1968.)

El artículo 122 del Reglamento General de Contratación del Estado faculta al ministro de Hacienda para establecer modelos oficiales a los que deban sujetarse los documentos administrativos de formalización de contratos de obras.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba el modelo de documento administrativo de formalización de contratos de obras que se inserta a continuación.

MODELO DE DOCUMENTO ADMINISTRATIVO

(Membrete del órgano
contratante)

En a de de 196...

REUNIDOS

De una parte: Don (nombre y apellidos), en su calidad de (cargo administrativo), actuando en nombre y representación del Estado en virtud de las facultades (delegadas o desconcentradas) que le confiere (disposición pertinente), y

De otra parte: Don (nombre y apellidos), con documento nacional de identidad número, expedido en el día de de 196..., actuando (en su propio nombre o en nombre y representación de la Empresa según poder otorgado ante el Notario de, don, el día, bajo el número de su protocolo), y con domicilio en (el social si se trata de Empresa).

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad, respectivamente, para formalizar el presente contrato.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero.—El proyecto de las obras cuya ejecución se contrata fue aprobado por Orden de (Órgano administrativo correspondiente), de fecha, por su presupuesto de ejecución de (en cifras) pesetas.

Segundo.—La contratación del gasto fue efectuada por la (oficina de contabilidad) el día, con cargo a la aplicación presupuestaria del Ministerio de y su fiscalización previa tuvo lugar en fecha

Tercero.—La celebración de este contrato y su adjudicación definitiva fueron acordadas por sendas disposiciones administrativas, cuyas copias se unen al presente documento como anejos número 1 y 2, respectivamente.

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Primera.—..... [filiación del contratista], se compromete a la ejecución de las obras de (denominación de las obras), con estricta sujeción a los planos, pliegos de prescripciones técnicas, cuadros de precios y (mención de otros documentos que tengan carácter contractual) que figuran en el proyecto aprobado por la Administración, documentos contractuales que acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos.

Segunda.—El precio del contrato es el de (importe de adjudicación en letra y cifras), que serán abonadas por el Estado mediante certificaciones de obra ejecutada y dentro de los límites máximos siguientes:

Año de 196...., (anualidad correspondiente) pesetas.

Año de 196...., (anualidad correspondiente) pesetas.

Tercera.—El plazo de ejecución de las obras es de meses, contados desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo.

También se establecen los plazos parciales siguientes (fijación, en su caso, de estos o referencia, si procede, de que serán fijados al aprobarse el programa de trabajos).

La comprobación del replanteo tendrá lugar dentro del plazo de días, contados desde esta fecha.

El plazo de garantía es el de, desde la recepción provisional de las obras.

Cuarta.—Para responder del cumplimiento de este contrato ha sido constituida a favor de la Administración una fianza por importe de (en cifras) pesetas en la (sucursal de de la) Caja General de Depósitos, según acredita mediante exhibición en este acto del correspondiente resguardo. Una fotocopia de este resguardo se une como anejo número 3.

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en este contrato no se revisarán los precios.

Sexta.—El contratista presta su conformidad al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige para este contrato, firmando un ejemplar del mismo que se une como anejo número 4, y se somete, para cuanto no se encuentre en él establecido, a los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y con carácter supletorio a los del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1903.

Para la debida constancia de todo lo convenido, se firma este contrato en ejemplares en el lugar y fecha al principio mencionados.

Por la Administración,
(Firma y sello)

El contratista,
(Firma)

ORDEN de 10 de mayo de 1968 por la que se aprueba el modelo de aval a efectos de afianzamiento de los contratos del Estado. («B. O. Estado» de 18-IV-1968.)

El artículo 376 del Reglamento General de Contratación del Estado faculta al ministro de Hacienda a establecer el modelo al que han de ajustarse los avales para que surtan sus efectos en el ámbito de la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el modelo de aval que se inserta a continuación.

Segundo. A la entrada en vigor de la presente disposición quedarán derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 22 de junio de 1961 y 2 de mayo de 1962 sobre avales bancarios.

MODELO DE AVAL

Membrete y dirección
Entidad avalista

El, y en su nombre
(Banco, Mutualidad profesional, Entidad de Seguros)
don con poderes suficientes
(Nombre y apellidos del Apoderado o Apoderados)
para obligarle en este acto, según resulta del bastateo efectuado por la
Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos |
Abogacía del Estado de la provincia de | con fecha

A V A L A

en los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratos del Estado y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a
..... ante
(Nombre de la persona o Empresa avalada) (Organo administrativo a cuyo favor se constituye el aval)
por la cantidad de
(Importe en letras del aval)
en concepto de
(Fianza provisional, fianza complementaria o garantía especial)
para responder de las obligaciones derivadas } de la licitación } del contrato de
..... } del cumplimiento }
(Designación del objeto del contrato)

Este aval tendrá validez en tanto que la Administración no autorice su cancelación.

(Lugar y fecha de su expedición)
(Firmas)

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS (1)

ABONOS

Al contratista: 142, pág. 90.

A cuenta por operaciones preparatorias: 143, pág. 90.

ACTA

De la subasta: 108, pág. 68.

De la comprobación del replanteo: 127, pág. 80. Exigible como integrante del contrato: 129, pág. 82.

De recepción provisional: 170, pág. 102.

ADJUDICACION

Formas: 92, pág. 61.

Por sorteo, si las proposiciones son iguales: 105, pág. 67.

Provisional.—No crea derecho a favor del adjudicatario: 108, pág. 68.

— En el concurso-subasta: 112, pág. 71.

— En el concurso: 116, pág. 73.

Definitiva.—Perfecciona el contrato. Casos en que no se confirma la provisional: 109, pág. 69.

ADQUISICIONES

De bienes muebles: 237, pág. 132.

(1) El número o números que figuran al lado del concepto indican el artículo o artículos del Reglamento General de Contratación.

AGRUPACIONES DE EMPRESARIOS

23 y 24, pág. 25.

Su clasificación: 288, pág. 157.

ANTEPROYECTOS

Justificación: 60, pág. 42.

Documentos que lo componen: 61, pág. 42.

Aprobación: 62, pág. 43.

ANUALIDADES

Reajuste de las mismas: 152, pág. 94.

ANULACION

De los actos administrativos preparatorios: 44, pág. 34.

ANUNCIO

De la licitación. Contenido: 96 y 97, pág. 63.

APLICACION DE NORMAS

4, pág. 14.

ASESORIA JURIDICA

Examina los documentos administrativos si no hay modelo tipo: 123, pág. 78.

Informa la reclamación de intereses: 144, pág. 90.

AVAL

Para garantizar pagos por operaciones preparatorias: 143, página 90.

En la fianza provisional: 340, pág. 179.

Requisitos: 345, pág. 181.

Cancelación: 346, pág. 181, y 364, pág. 187.

Pérdida de la fianza provisional: 348, pág. 182.

De las fianzas complementarias: 356, pág. 184.

No se aplica beneficio de exclusión: 357, pág. 185.

Cuándo puede sustituir a la fianza: 364, pág. 187.

Puede sustituir las garantías especiales: 368 y 369, pág. 188.
 Quiénes pueden otorgarlo. Procedimiento: 370 y siguientes,
 página 189.
 Modelo oficial de aval, pág. 214.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Devolución de las fianzas: 366, pág. 188.

CARACTER CONTRACTUAL

De determinados documentos del proyecto: 123, pág. 78.
 Debe consignarse en el pliego de cláusulas administrativas
 particulares: 82, pág. 55.

CERTIFICACIONES DE OBRA

Pueden no cursarse si falta el programa de trabajo: 128,
 página 81.
 Se extienden mensualmente, salvo lo dispuesto en las cláusulas
 particulares: 142, pág. 90.
 Cuándo pueden ser embargadas. Transmisibilidad y pignora-
 rabilidad: 145, pág. 91.
 Del resto de la obra, hecha la liquidación provisional: 172,
 página 104.
 Retenciones en las mismas: 368, pág. 188.
 Pueden sustituirse por aval: 369, pág. 189.

CESION

Del contrato de obras. Procedimiento: 182 y 183, pág. 108.
 Del contrato de suministro: 280, pág. 153.

CLASIFICACION

De los contratistas:

Cuándo es exigible: 284, pág. 155. Procedimiento: 286 y si-
 guientes, y 297 y siguientes, pág. 161.
 Debe expresarse en el anuncio de licitación: 96, pág. 63.
 Debe acreditarse con la proposición: 97, pág. 63.
 Cuándo no es exigible: 97, pág. 63.
 Especial para un contrato determinado: 300, pág. 162.
 Puede determinar la dispensa de fianza provisional: 341,
 página 179.
 De los empresarios de suministros: 320 y siguientes, pá-
 gina 171.

COMIENZO DE LAS OBRAS

Prohibida, sin la previa formalización del contrato, salvo excepciones: 125, pág. 79.

Una vez superadas dificultades iniciales: 127, pág. 80.

COMISIONES DE CONTRATACION

Deberán crearse en los Departamentos inversores: D. f. 8.^a, página 202.

COMPETENCIA

Para la resolución de controversias: 13, pág. 18.

Del Ministerio de Hacienda para las disposiciones reglamentarias: D. f. 1.^a, pág. 200.

De los jefes de Departamento para complementar normas: D. f. 2.^a, pág. 200.

CONCURSO

Características, 93, pág. 62.

Supuestos de aplicación de este sistema: 113, pág. 71.

Procedimiento: 115 y 116, pág. 72.

En suministros: 247, pág. 138.

CONCURSO-SUBASTA

Opción con la subasta: 94, pág. 62.

Procedimiento: 110, pág. 70.

CONSEJO DE MINISTROS

Contratos que debe autorizar: 18, pág. 21.

Procedimiento: 19, pág. 22.

Contratos con empresarios no clasificados: 286, pág. 156.

CONSERVACION

De las obras. Durante el plazo de garantía: 171, pág. 103.

CONTRATACION

Límite máximo: 295 y 296, pág. 160.

Directa: 93, pág. 62. Cuándo procede: 117, pág. 73; Procedimiento: 118, pág. 75.

De estudios y servicios técnicos con sociedades y empresas constructoras: D. 916/1968, de 4 de abril, pág. 207.

CONTRATISTAS

Circunstancias impeditivas del contrato: 20, pág. 22, y 98, pág. 64.
 Documentos que deben acompañar a las proposiciones: 97, página 63.
 Su responsabilidad en la ejecución de las obras: 130, página 82.
 Cuando deben estar clasificados: 284, pág. 155.
 No clasificados. Volumen de obra que pueden contratar: 284, pág. 155, y 296, pág. 160.
 Pueden quedar dispensados de fianza provisional: 341, página 179.
 De suministros. Deben estar clasificados para presupuesto de más de millón y medio: 322, pág. 172.

CONTRATO

De suministro: 137 y siguientes, pág. 86.
 Suministros menores: 245, pág. 137, y 258, pág. 145.

CONTRATO DE GESTION DE SERVICIO PUBLICO

Título III: 196 y siguientes, pág. 114.

CONTRATOS

De obras. Definición: 55, pág. 39.
 Interpretación. Es facultad de la Administración: 50 y 51, página 37.
 Modificación: 50 y 51, pág. 37.
 Forman parte del mismo el acta de comprobación del replanteo y los plazos parciales: 129, pág. 82.
 Nulos: 41 y siguientes, pág. 33. Procedimiento de anulación: 46 y siguientes, pág. 35.
 Superiores a cinco millones de pesetas pasan al Tribunal de Cuentas: 39, pág. 32; 334, pág. 175, y 337, pág. 177.
 Con contratistas no clasificados: 285, pág. 156.
 Superiores a millón y medio. Se registran: 333, pág. 175.
 Superiores a quinientas mil. Se formalizan en escritura pública: 121, pág. 76.
 Inferiores a cinco millones: No exigen clasificación: 97, página 63. No se publican en el B. O. del Estado: 119, página 75.

Inferiores a millón y medio. Pueden acogerse al procedimiento de urgencia: 90, pág. 59.
En los organismos autónomos: 389, pág. 196.

CONTRATOS VERBALES

Prohibición: 125, pág. 79.

DAÑOS Y PERJUICIOS

A la Administración: por demora: 139, pág. 88.
Por resolución del contrato: 160, pág. 99.
Por vicios ocultos: 175, pág. 105. Responde la fianza: 358, pág. 185.
Al contratista: Por suspensión temporal de las obras: 148, página 92.
Por resolución del contrato: 158, pág. 98.
A terceros: 134, pág. 85.

DELEGACION

De la facultad de contratar: 16, pág. 20.
De las funciones de la Junta de Compras: 252, pág. 140.
Por los representantes de los organismos autónomos: 390, página 197.

DEROGACION

De disposiciones, pág. 202.

DESCONCENTRACION

De la facultad de contratar: 16, pág. 20.
Por los representantes de los organismos autónomos: 390, página 197.

DISOLUCION

De la sociedad contratista. Es causa de resolución del contrato: 157, pág. 97, y 164, pág. 100.

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO

En contratos no superiores a quinientas mil pesetas: 121, página 76.
Contenido: 122, pág. 77.
Modelo, pág. 211.

Trámites: 123 y 124, pág. 78.

En la variaciones de las fianzas: 362, pág. 186.

En los contratos de suministro: 254 y siguientes, pág. 141.

DOLO

159, pág. 98.

EJECUCION

De obras por la Administración. Supuestos de aplicación y procedimiento: 187 a 195, pág. 109.

Sobre el patrimonio del contratista: 363, pág. 187.

EMBARGO

Del importe de las certificaciones: 145, pág. 91.

De la fianza: 366, pág. 188.

EMPRESAS EXTRANJERAS

21, pág. 23.

ERRORES MATERIALES

En el proyecto. Consecuencias: 158, pág. 98.

ESCRITURA PUBLICA

Obligada en los contratos superiores a 500.000 pesetas: 121, pág. 76.

Contenido: 122, pág. 77.

En los contratos de suministro: 254 y siguientes, pág. 141.

EXCLUSION

De la aplicación del Reglamento: 2, pág. 13.

EXPEDIENTE DE CONTRATACION

Trámites: 85, pág. 57.

FACTURA

En los suministros menores: 258 y 259, pág. 145.

FACULTAD PARA CONTRATAR

- Sólo los jefes de los Departamentos, salvo desconcentración o delegación: 16, pág. 20.
Alcance de la misma: 17, pág. 21.
En los organismos autónomos: 389, pág. 196.

FIANZA

- Obligatoria, salvo excepciones: 31, pág. 28.
Provisional: 340, pág. 179 y 346, pág. 18.
Definitiva: 350, pág. 183. Su cálculo: 351, pág. 183. Responsabilidades que cubre: 139, pág. 88; 141, pág. 89, y 358, pág. 185.
Complementaria: 354 y 355, pág. 184.
Posible dispensa: 341, pág. 179.
Su constitución en valores: 343 y 344, pág. 180.
Sustitución por aval: 364, pág. 187.
Reposición: 350, pág. 183, y 360, pág. 186.
Reajuste por modificación del contrato: 360, pág. 186.
Pérdida de la provisional: 120, pág. 76, y 347, pág. 181.
Incautación, por resolución del contrato: 160, pág. 99.
Pérdida en caso de quiebra: 165, pág. 101. Por no subsanar defectos de la obra: 170, pág. 102.
Devolución: 177, pág. 106; de la provisional: 346, pág. 181, y 349, pág. 182; definitiva: 364, pág. 187.
Preferencia del Estado sobre los demás acreedores: 363, página 187.
En el contrato de suministro: 383 y siguientes, pág. 194.

FISCALIZACION DEL GASTO

- 38, pág. 31.
No procede si en la aprobación del proyecto no consta declaración favorable de la Oficina de Supervisión: 77, página 52.
Plazo de quince días para efectuarla: 87, pág. 58.

FORMALIZACION

- Del contrato: 120 a 125, pág. 76 y siguientes.

FUEZA MAYOR

- Supuestos: 132, pág. 83.

GARANTIAS

Especiales. Puede acordarlas el Gobierno: 368, pág. 188.
En los contratos de suministros: 387, pág. 195.

GASTOS

De entrega y transporte en el contrato de suministro: 263,
página 147.

INCIDENCIAS

Durante la ejecución de la obra. Tramitación: 136, pág. 85.

INCUMPLIMIENTO

Del contrato. Por la Administración: 157 y 158, pág. 97.
Por el contratista: 159 y 160, pág. 98.
En la recepción de la obra: 170, pág. 102.

INDEMNIZACION (véase también «Daños y perjuicios»)

A la Administración: por demora: 139, pág. 88; por modificaciones no autorizadas de obras: 155, pág. 96.
Al contratista, en casos de fuerza mayor: 132 y 133, página 83; no procede por modificación de las unidades de obra: 150, pág. 93.
A terceros: 134, pág. 85.
En el contrato de suministro: 161, pág. 99.

INDETERMINACION DEL GASTO

88, pág. 58.

INSPECCION

De la Administración en la fabricación de los suministros:
266 y 267, pág. 148.

INSTRUCCIONES

Para la elaboración de proyectos. Las dictarán los Ministerios: 73, pág. 50.
Deberá informarlas la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: 74, pág. 50.

INTERES

Por mora en el pago de las certificaciones: 144, pág. 90.
En el contrato de suministro: 264, pág. 147.

INVENTARIO

De las obras de primer establecimiento: 174, pág. 105.

JUNTA DE COMPRAS

Funciones. Composición: 251 y siguientes, pág. 140.
De los organismos autónomos: 393 y 394, pág. 197.

**JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACION
ADMINISTRATIVA**

Informará las instrucciones para la elaboración de proyectos: 74, pág. 50.
Registra los documentos administrativos: 124, pág. 79.
Recibe copia de los contratos o extractos de los expedientes: 334, pág. 175.
Anota incidencias y terminación contratos: 335, pág. 176.
Examina contratos para promover reformas: 337, pág. 177.
Informa disposiciones complementarias: D. f. 2.º, pág. 200.
Reorganización: D. f. 9.º, pág. 202.

JURISDICCION

54, pág. 38.

LIQUIDACION

Provisional: 172, pág. 104.
Definitiva. Al año de la recepción definitiva: 177, pág. 106.
Se abonan los posibles intereses: 144, pág. 90.
En la resolución del contrato: 168, pág. 102, y 179, pág. 106.
En las recepciones parciales: 180, pág. 107.

MATERIALES

Facilitados al contratista por la Administración: 135, página 85.

MEDICION

De las obras: 172, pág. 104.

MEMORIA

En los proyectos. Contenido: 64, pág. 45.

MESA

De contratación. Composición: 102, pág. 66.
En los organismos autónomos: 393, pág. 197.

MODIFICACION

Del contrato de obras. Facultades de la Administración:
146, pág. 92, y 149, pág. 93.
Procedimiento: 147, pág. 92. Se registra: 333, pág. 175.
Con introducción de nuevas unidades de obra: 150, pág. 93.
Reajusta la fianza definitiva: 360, pág. 186.
Puede ser causa de resolución del contrato: 157, pág. 97,
y 161, pág. 99.
Del contrato de suministro: 269, pág. 149, y 271, pág. 150.

MORA

Del contratista: 137, pág. 86.
Responde la fianza definitiva: 358, pág. 185.
En el contrato de suministro: 261, pág. 146.

MUERTE

Del contratista. Causa de resolución del contrato: 157,
página 97, y 163, pág. 100.

NOTIFICACION

A los licitadores: 119, pág. 75.

NULIDAD

De los contratos: 20, pág. 22, y 284, pág. 155.

OBLIGACIONES

Del contratista. Respecto a modificaciones de unidades
de obra: 150, pág. 93.
Durante el plazo de garantía: 171, pág. 103.

OBRAS

- De conservación. Definición: 57, pág. 40. Proyecto exigible: 71, pág. 49.
De reforma: 57, pág. 40.
De emergencia. Tramitación: 91, pág. 60. Por organismos autónomos: 391, pág. 197.
En más de una anualidad. Exigen el programa de trabajo: 128, pág. 81. Por los organismos autónomos: 397, página 198.
Accesorios o complementarias: 153, pág. 95.
De más de cinco millones. Recepción definitiva: 173, página 104. Exigen la clasificación de los contratistas: 284, página 155.
Especiales. Su recepción: 181, pág. 107.

OFICINAS DE SUPERVISION DE PROYECTOS

- 73, pág. 50.
Competencia territorial: 75, pág. 51.
Funciones: 76, pág. 51.
Informan en los concursos cuando no hay proyecto pre-establecido: 116, pág. 73.
Responsabilidad: 154, pág. 95.
De los organismos autónomos: 392, pág. 197.

OPERACIONES PREPARATORIAS

- 143, pág. 90.

ORDENACION JURIDICO-FINANCIERA

- La elaborará el Ministerio de Hacienda en el plazo de un año: D. f. 3.ª, pág. 200.

ORGANISMOS AUTONOMOS

- Normas sobre contratación: 388 y siguientes, pág. 196.

PARALIZACION

- De las obras: 131, pág. 83.
No la produce la tramitación de incidencias: 136, pág. 85.

PENALIDADES

- Por demora: 138, pág. 87.
Cómo se hacen efectivas: 139, pág. 88.

PERSONALIDAD

De las empresas para contratar: 22, pág. 24.

PLANES

Obligatorios, con carácter previo a la promoción de obras públicas: D. f. 4.ª, pág. 201.

PLANOS

Del proyecto. Requisitos: 65, pág. 46.

PLAZO DE GARANTIA

Duración. Obligaciones del Contratista: 171, pág. 103.
Valoración de obras y trabajos efectuados: 176, pág. 105.
En el contrato de suministro: 275 y siguientes, pág. 151.

PLAZOS

Obligatoriedad de su cumplimiento: 137, pág. 86.
Para la fiscalización del gasto, 15 días: 87, pág. 58.
Para autorizar la celebración del contrato, cinco días: 87, página 58.
Entre el anuncio de la subasta y ésta, veinte días: 97, página 63.
Desde la adjudicación provisional a la definitiva, veinte días: 109, pág. 69.
Para la formalización del contrato, desde la aprobación, treinta días: 120, pág. 76.
Entre la formalización del contrato y la comprobación del replanteo, un mes: 127, pág. 80.
Para resolver el programa de trabajo, treinta días: 128, página 81.
Desde la terminación de la obra a la recepción, un mes: 170, pág. 102.
Entre la recepción y la liquidación provisional, seis meses: 172, pág. 104.
Para la conformidad o reparos del contratista a la liquidación provisional, treinta días: 172, pág. 104.
Desde la terminación a la recepción definitiva, un mes: 173, pág. 104.
Desde la recepción definitiva a la liquidación, un año: 176, pág. 105.
Para devolver la fianza, tres meses: 364, pág. 187.

- Ejecución de la obra, se cuenta desde el día siguiente a la comprobación del replanteo: 127, pág. 80; puede ampliarse: 137, pág. 86; plazo para pedir la prórroga: 140, página 88; se reajusta en determinadas modificaciones del contrato: 151, pág. 94; no le afecta la revisión de precios: 151, pág. 94.
- Para constituir fianza prestada por aval, cinco días: 346, página 181.
- Para resolver admisión previa en el concurso subasta, seis días: 111, pág. 70.
- Para retirar oferta y fianzas cuando no se resuelve el concurso: 116, pág. 73.
- Para constituir, reponer o ampliar la fianza definitiva, treinta días: 361, pág. 186.
- Para denunciar errores materiales: 158, pág. 98.
- Para pago de certificaciones sin incurrir en mora, tres meses: 144, pág. 90.
- Para solicitar suspensión temporal, nueve meses: 144, página 90.
- Para resolver reclamación de intereses, dos meses: 144, página 90.
- Para reclamar indemnización el contratista, veinte días: 133, pág. 84.

PLIEGO DE BASES

- En los suministros: 241, pág. 134.

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

- Se aprueban por el Gobierno, a propuesta del Departamento: 34, pág. 29.
- Contenido: 35, pág. 30.
- Regula los efectos del contrato: 126, pág. 80.
- Deberá presentarse al Gobierno en el plazo de un año: D. f. 5.ª, pág. 201.
- Derogación de existentes: pág. 203.

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

- Deben aprobarse antes del contrato: 32, pág. 28.
- Contenido: 33, pág. 29, y 82, pág. 55.
- Preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica: 81, pág. 54.
- Inclusión de cláusulas especiales en el concurso-subasta: 110, pág. 70.
- Pueden establecer programa de trabajo: 128, pág. 81.
- Pueden regular expedición de certificaciones parciales: 142, pág. 112.
- Puede exigir la firma legitimada en los avales: 378, página 192.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TECNICAS PARTICULARES

37, pág. 31.

Contenido: 66, pág. 46.

Referencia a la conservación y policía de las obras durante el plazo de garantía: 171, pág. 103.

PRECIOS UNITARIOS

Costes directos o indirectos: 67, pág. 47.

PRESUPUESTO

De ejecución material. De ejecución de contrata. Cómo se calculan: 68, pág. 48.

PROGRAMA

De ejecución de la obra: 69, pág. 48.

Presentación por el contratista: 128, pág. 81.

Alteración por reajuste de anualidades: 152, pág. 94.

PROPOSICIONES

En la subasta. Modelo y documentos que deben acompañarlas: 97 y 98, pág. 63.

Forma de la presentación. Una por cada licitador: 99, página 64.

Entrega de las mismas: 100, pág. 65.

En el concurso-subasta: 110, pág. 70.

PRORROGA

Del plazo de ejecución: 140, pág. 88.

PROVISION

De gasto extraordinario: 79 y 80, pág. 53.

No modifica el contrato: 151, pág. 94.

PROYECTOS

Clasificación: 57, pág. 40.

Documentos que lo componen: 63, pág. 44.

Requisitos: 58, pág. 41, y 76, pág. 51.
Competencia: 78, pág. 52.
Deben definir suficientemente la obra: 72, pág. 49.
Los Ministerios dictarán instrucciones para su elaboración: 73, pág. 50.
Deben determinar la clasificación de los licitadores: 293, página 159.
Parciales: 59, pág. 42.
De reparaciones menores: 70, pág. 49.
De obras de conservación: 71, pág. 49.
Defecto o imprevisión en autores y supervisiones: 154, página 95.
Errores materiales: 158, pág. 98.
En obras que ejecuta la Administración: 188, pág. 110.
Para obras de organismos autónomos: 391, pág. 197.

PUBLICACION

De los contratos superiores a cinco millones de pesetas: 119, pág. 75.

QUIEBRA

Causa de resolución del contrato: 158, pág. 98, y 165, página 101.

RECEPCION

Provisional: 170, pág. 102.
Parcial: 171, pág. 103, y 180, pág. 107.
Definitiva. Al mes de expirado el plazo de garantía. Quiénes asisten: 173, y 174, pág. 104.
En los contratos resueltos: 178, pág. 106.
De obras especiales: 181, pág. 107.
Devolución de las garantías especiales: 368, pág. 188.

RECLAMACIONES

Contra el acto de la subasta: 108, pág. 68.

REFORMAS

En el R. Se propondrán a los diez años: D. derogatoria 1, página 203.

REGISTRO

De contratistas: 311 y siguientes, pág. 167.
De suministradores: 329, pág. 174.

De contratos. En el Ministerio de Hacienda: 332, pág. 175.
Publicidad: 336, pág. 176.

REGLAS GENERALES

Sobre competencia y procedimiento: 7, pág. 16.

REINTEGRO

Insuficiencia. Defecto subsanable: 105, pág. 67.

REPARACIONES

Definición: 57, pág. 40.

Menores. Proyecto exigible: 70, pág. 49.

REPLANTEO

Previo: 84, pág. 57.

Comprobación: 127, pág. 80.

REPRESENTACION

De los licitadores: 98, pág. 64.

RESOLUCION

Causas: 157, pág. 97.

Del contrato. Cuando no se formaliza por causa del empresario: 120, pág. 76; 347, pág. 181, y 348, pág. 182.

Por mora: 137, pág. 86.

Procede, después del máximo de penalidades: 138, pág. 87.

Por mutuo acuerdo: 157, pág. 97, y 166, pág. 101.

Por causas especiales: 157, pág. 97, y 167, pág. 101.

Por defectos en la obra: 170, pág. 102.

Por no constituir la fianza definitiva: 361, pág. 186.

Recepción: 178, pág. 106.

Liquidación de las obras: 179, pág. 106.

Del contrato de suministro: 273, pág. 150.

RESPONSABILIDAD

En los pagos hechos, sin los debidos requisitos: 125, página 79.

De los contratistas en la ejecución de las obras: 130, página 82.

Por defecto o imprevisión de los proyectos: 154, pág. 95.
Por modificaciones no autorizadas en las obras: 155, página 96.
De los avalistas: 375, pág. 191.

RETENCIONES

En las certificaciones de obras: 368, pág. 188.

REVISION

De precios. Se regulará por disposición especial: 27, página 27.
No afecta al plazo de ejecución: 151, pág. 94.
De las clasificaciones: 313 y siguientes, pág. 167.

SUBASTA

Se adjudica a la proposición económica más ventajosa: 93, pág. 62.
Opción con el concurso-subasta: 94, pág. 62.
Anuncio: 95, pág. 62.
Acta de la subasta. Procedimiento: 103 y siguientes, página 66.

SUBCONTRATO

Procedimiento: 184, 185 y 186, pág. 108.

SUMINISTROS

Véase «contrato de suministro».

SUSPENSION DE LAS OBRAS

Al comprobarse el replanteo: 127, pág. 80.
Temporal. Cuándo puede solicitarla el contratista: 144, página 90. Por acuerdo de la Administración: 148, pág. 92; derechos del contratista: 162, pág. 99. Causa de resolución del contrato: 157, pág. 97.
Definitiva. Regulación: 148, pág. 92. Causa de resolución del contrato: 157, pág. 97. Derechos del contratista: 162, página 99.
Total: 131, pág. 83.
Del contrato de suministro: 270, pág. 149.

TRAMITACION ANTICIPADA

89, pág. 59.

TRAMITACION URGENTE

90, pág. 59.

TRANSMISION

De certificaciones. Procedimiento: 145, pág. 91.

Envío de copia del contrato a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: 334, pág. 175.

Modificaciones, prórrogas, resoluciones y conclusiones se informan a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: 335, pág. 176.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Toma razón de los contratos superiores a cinco millones de pesetas. Puede conocer otros contratos: 39, pág. 32.

VALORES

Como fianza provisional: 343 y 344, pág. 180.

Determinación de su importe en la definitiva: 351, pág. 183.

VICIOS OCULTOS

175, pág. 105.

VIGENCIA

Del Reglamento: D. derogatoria 1, pág. 202.

CUADERNOS DE LEGISLACION

TÍTULOS PUBLICADOS:

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*.—312 págs. 50 pesetas (segunda edición).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. — 111 págs. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*.— 120 págs. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de las centros no oficiales de Enseñanza Media*.—248 páginas. 50 pesetas (agotado).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo.—338 págs. 50 ptas. (segunda edición).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.—Segunda edición. 2 tomos. 643 págs. 100 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes.—2 tomos, Segunda edición en prensa.
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales).—288 págs. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*.— 212 págs. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional.—140 págs. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen Económico de los Institutos Nacionales.— 300 págs. 60 pesetas.
12. *Artes Aplicadas y Oficios Artísticos*. 136 págs. 50 pesetas.
13. *Tesoro Artístico y Exportación de Obras de Arte*.—304 págs. 60 pesetas.
14. *Enseñanza Universitaria*. 364 páginas. 50 pesetas.
15. *Escuelas Superiores de Bellas Artes*. 180 págs. 50 pesetas.
16. *Ayudantes Técnicos Sanitarios*.— 272 págs. 60 pesetas.
17. *Contrataciones del Estado Reglamento general*—236 págs. 75 pesetas.

